Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 500.29.13-178

500.41-14-0534

SECTOR HIDROCARBUROS Y MINERA

14 ABR 2014

naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional. Así mismo el Artículo 195 señala que en ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental para obras o trabajos no amparados por un título minero.

La Resolución No. 200.15.04-0679 de fecha 14 de diciembre de 2004, emitida por **CORPORINOQUIA**, reglamenta las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en su jurisdicción.

La Resolución No. 200.41.09-1592 del 24 de diciembre de 2009, establece el trámite tendiente a otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "**CORPORINOQUIA**".

Esta Corporación con fundamento en lo anterior, profirió la Resolución No. 200.41.11-0172 del 2 de febrero de 2011, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, la cual fue publicada el 7 de marzo de 2011, en el Diario Oficial.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, identificado con Nit. 900316416-2, solicitada por el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CÁRDENAS BAYON**, identificado con cédula No 96.191.839 de Tame, para el proyecto de Explotación, Almacenamiento y Transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero en el área establecida en el contrato de Concesión Minera No. LJ4-10461, ubicado en las veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Inés, Santa Helena y San Pedro, en el municipio de Tame, en el departamento de Arauca en un volumen de 248.000 m³/año (496.000 Ton/año), sustentado en las reservas totales calculadas, por el término de la duración del contrato de concesión el cual es hasta el 28 de Febrero de 2043, el área se localiza en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS (Origen 3° Este)	
	Norte	Este
PA-1	1210086,6	925331,8
1-2	1211000,0	920331,8
2-3	1212287,6	920331,8
3-4	1212287,6	921530,3
4-5	1211533,5	923915,8
5-6	1212287,6	925331,8
6-1	1210086,6	925331,8

Contrato de concesión No. LJ4-10461

VALIDO ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

500.41-14-0534 14 ABR. 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la presente Licencia Ambiental es por el establecido en el contrato de Concesión Minero placa No. LJ4-10461, es decir hasta el 28 de febrero de 2043.

ARTÍCULO TERCERO: El método de explotación que se autoriza para el desarrollo del proyecto es por explotación a cielo abierto por el método Gravera parcialmente bajo lámina de agua de manera paralela al flujo hídrico en sentido aguas abajo hacia aguas arriba, garantizando una gradual recuperación del área explotada y contribuir al control de efectos negativos contra las márgenes, eliminado acumulaciones de sedimentos que puedan constreñir el flujo normal del agua o desviar su curso.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer el Plan de Manejo Ambiental presentado como herramienta de planificación, dirección de actividades y obras de conservación y uso sostenible de los recursos naturales, cálculo de reservas, diseño minero propuesto y demás componentes del Estudio de Impacto Ambiental, como las observaciones de la visita técnica se concluye que el área de la Concesión Minero placa No. LJ4-10461, corresponde a en un volumen de 248.000 m³/año (496.000 Ton/año), sustentado en las reservas totales calculadas.

ARTÍCULO QUINTO: El manejo de los residuos generados durante el desarrollo del proyecto de extracción y beneficio de material tipo cantera, será realizado bajo condiciones adecuadas que garanticen que la actividad no genere impactos al medio ambiente, para ello, se clasificará el material en residuos reciclables, no reciclables, en recipientes marcados con su respectivo código de colores para la recolección separada de residuos orgánicos (negro), reciclables (verde) y no reciclables (rojo); posteriormente, serán entregados a la empresa de servicios públicos del municipio de Tame, para su respectivo tratamiento y disposición final, el manejo que se dará a los residuos sólidos incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Llevar el control de las entregas de los residuos a terceros para manejo y disposición final, adjuntando en los respectivos informes de Cumplimiento Ambiental las actas de recibo y el acto administrativo vigente con el que cuentan los mismos.

2. Se establecerá un sitio debidamente cubierto, impermeabilizado y señalizado para el almacenamiento temporal de los residuos, a fin de evitar el contacto de los mismos con las aguas lluvias, proliferación de vectores y acopio organizado del material previamente clasificado.

ARTICULO SEXTO: La presente Licencia Ambiental otorgada a la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, con Nit. 900316416-2 y al señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:

1. Deberá dejar como mínimo una franja de protección de 12 metros entre el borde del talud y la zona externa de los depósitos.

2. La profundidad de extracción no podrá ser superior a 1.5 metros.

3. El sistema de arranque va desde la periferia hacia el centro del cauce, en toda la fase de extracción de material pétreo se buscará conservar la pendiente de fondo y tratar de centrar el cauce de los ríos Cravo y Culebrero, de esta manera se contribuye con la minimización de los efectos erosivos producto del régimen de la fuente hídrica en mención.

4. No se podrá realizar explotación de materiales de arrastre en los depósitos que cuenten con vegetación.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 500.29.13-178

SECTOR HIDROCARBUROS Y MINERA

500.41-14-0534

14 ABR. 2014

5. Deberá realizar la demarcación de la zona de protección de un (1.0) metro de ancho, entre la corriente permanente y la zona de explotación.

6. Deberá realizar la demarcación de cada uno de los depósitos en los cuales se realizara la extracción de material de arrastre además de la franja de profundidad.

7. Deberá realizar el amojonamiento de los vértices del polígono licenciado ambientalmente, antes de iniciar la explotación y beneficio de materiales tipo cantera, para establecer con exactitud el área licenciada.

8. Durante las labores de explotación de material, no se podrá eliminar la sinuosidad de las playas que modelan la divagación del flujo, la explotación deberá garantizar que no se va a alterar la forma y características del lecho de la fuente hídrica.

9. Únicamente se permite la explotación de material de construcción de los depósitos aluviales recientes es decir los dejados por el cauce Activo de los ríos Cravo Norte y Culebrero los cuales fueron caracterizados en el E.I.A.

10. El material considerado como sobre tamaño deberá disponerse a manera de jarillon hacia la base de los taludes ribereños en los frentes de explotación especialmente en los lugares donde presentan procesos de socavación o erosión.

11. Deberá realizar la explotación según lo especificado en el Plan de Manejo Ambiental y plano de diseño Minero a fin de garantizar que no se va a alterar las condiciones ambientales y de estabilidad del área.

12. Deberá utilizar para el acceso al proyecto la segunda vía de acceso debido a que la primera no presenta condiciones óptimas para el tránsito de vehículos de carga pesada y además esta atraviesa el casco urbano con lo cual se pueden presentar averías en las viviendas y en las vías del municipio.

13. Deberá realizar capacitación en forma permanente sobre temas ambientales y de seguridad a los trabajadores para lo cual deberán llevar los respectivos soportes de asistencia.

14. En caso de manejarse combustible para los equipos en el área es necesario que se disponga de un sitio conservando mínimo treinta (30) metros a partir de la ronda protectora de fuentes hídricas, con su respectiva placa de concreto, techo, señalización y sistema de control (trampa de grasas) y dique perimetral con las especificaciones técnicas que permitan confinar hasta el 120% del volumen de combustible almacenado para controlar cualquier fuga que se pueda presentar.

15. Deberá presentar a **CORPORINOQUIA** cada cinco años los ajustes al Plan de Manejo Ambiental al igual que un plano de actualización topográfica del área de influencia directa del proyecto especificando el estado del yacimiento, áreas intervenidas, vías y los ajustes del método de explotación; información que deberá ser evaluada y aprobada por esta Corporación antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades de explotación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental.

16. Deberá instalar y mantener señales sobre la vía que conduce del Municipio de Tame al municipio de Fortul, antes y después del acceso al área del proyecto, que indiquen la entrada y salida de volquetas a distancias de 50 metros. 100 metros y 200 metros en ambos sentidos de la vía.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

17. Deberá realizar mantenimiento de la vía de acceso interno al área de influencia del proyecto, de igual modo, humedecer la vía en la época de verano con el fin de minimizar la emisión de material particulado por el paso de volquetas y maquinaria a lo largo del trayecto vial.

18. Utilizar carpas para cubrir el material tipo cantera durante el transporte, que eviten que por acción de las corrientes de aire se produzca arrastre de material particulado.

19. Presentar semestralmente a **CORPORINOQUIA** un Informe de Cumplimiento Ambiental, donde se encuentre información relativa al cumplimiento de las obligaciones impuestas y las contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, Volúmenes explotados, con cortes mensuales, especificando la relación de personas naturales o jurídicas a quien se les realiza la venta.

20. Deberá socializar el proyecto con la comunidad del área de influencia previo inicio de las actividades de explotación y beneficio, así como durante el desarrollo del mismo, dar a conocer el proyecto a la comunidad aledaña a la zona de influencia, que les permita conocer de forma veraz y oportuna los alcances, el Plan de Manejo Ambiental y los beneficios del proyecto, para lo cual deberá presentar su cumplimiento con las respectivas actas y soportes, dentro de los respectivos informes de Cumplimiento Ambiental.

21. Debe allegar un informe final del proyecto, que contenga las actividades de cierre y abandono teniendo en cuenta las acciones de reconformación y recuperación proyectadas en el Plan de Manejo Ambiental de las áreas intervenidas por la explotación de materiales de construcción.

22. Previo al inicio de actividades, se deberá a llegar a esta corporación información referente a la georreferenciacion, delimitación y el área de cada una de la islas con presencia de cobertura vegetal ubicadas en el contrato de concesión N° LJ4-10461, en medio físico y magnético archivo tipo shape file las cuales son consideradas como áreas de exclusión por presentar cobertura vegetal.

23. Antes del inicio de actividades se deberá a llegar a Corporinoquia un inventario de los lugares en los cuales se presenta socavación en el cual se muestre su ubicación georeferenciada en coordenadas magna sirgas origen 3 Este, nombre del predio afectado, descripción del proceso, si el proceso es activo o inactivo, reciente o antiguo.

24. Realizar charlas informativas y ubicar señalización en el área del contrato de concesión minera en la cual se informe a los trabajadores sobre la prohibición de las siguientes actividades: tala, así como la caza, pesca y manipulación de fauna silvestre.

25. Deberá realizar monitoreos hidrobiológicos aguas arriba y aguas abajo de la zona de extracción, los cuales deberán realizarse en el periodo de mayor extracción; estos resultados y su análisis deberán ser anexados en los informes de cumplimiento ambiental.

26. No se podrá realizar aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente.

27. De acuerdo a las actividades propuestas en la ficha de manejo paisajístico, se deberá implementar una cerca viva, con vegetación nativa en la zona de acopio, con el fin de minimizar el impacto visual y la generación de material particulado, además de solicitar los respectivos permisos para el funcionamiento de dicho área de acopio.

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 500.29.13-178

SECTOR HIDROCARBUROS Y MINERA

500.41-14-0534

14 ABR. 2014

28. Deberá Diseñar e implementar una ficha de manejo para los componentes fauna, flora y biota acuática, con la cual se busque prevenir, remediar o compensar los posibles efectos que tenga el proyecto minero sobre estos componentes, y allegarla antes de inicio de actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit. 900316416-2, y el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** deberán en el caso de presentarse efectos adversos al ambiente, como consecuencia de las actividades propias del proyecto, hacer las respectivas inversiones económicas para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos negativos que se presenten tales como:

1. Cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades de extracción y beneficio de material tipo cantera deberá ser previamente informada a **CORPORINOQUIA** para su respectiva evaluación.

2. Los valores presentados en la Valoración Económica son referentes, por lo cual deben ser ajustados de acuerdo a las dinámicas que se originen a lo largo del proyecto.

3. Serán responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual, deberá implementar las medidas correctivas e informar de inmediato a **CORPORINOQUIA**.

ARTICULO OCTAVO: Indicar a la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit 900316416-2, y el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** que si pretende usar o aprovechar recursos naturales renovables en la ejecución del proyecto minero de explotación que se autoriza mediante el presente acto administrativo (concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales y/o subterráneas, permiso de vertimientos, permiso de emisión atmosférica, autorización de ocupación de cauce), deberá solicitar y obtener de manera previa la correspondiente modificación de licencia ambiental, en los términos de los artículos 29 al 31 del Decreto 2820 de 2010, según las motivaciones expuestas.

ARTICULO NOVENO: Imponer a la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit. 900316416-2, y el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** deberán reforestar nueve (9) hectáreas dentro del término de la licencia ambiental, con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos mitigados o sustituidos, en el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción, para lo cual deberá concertar con **CORPORINOQUIA** dentro del primer año de vigencia de la Licencia, las condiciones de tiempo modo y lugar en que se llevará a cabo dicha compensación, para su posterior ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No. 200.15.04-0678 de Diciembre 14 de 2004 y los contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Lo anterior deberá ser concertado con **CORPORINOQUIA** dentro de los veinte (20) días de ejecutoriado el acto administrativo.

Parágrafo: La empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit. 900316416-2, y el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** podrán presentar una propuesta a **CORPORINOQUIA** para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida (de acuerdo a los costos de reforestación promedio establecidos, mediante Resolución No. 200.41.12-0456 del 20 de Abril de 2012, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan a la calidad

VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN

ambiental del área de influencia del proyecto y demás medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades de extracción de material deberá ser previamente informado a **CORPORINOQUIA** para su respectiva evaluación; de igual forma la empresa **PÉTREOS DE EL LLANO LTDA,** identificada con Nit. 900316416-2 y el señor **FERNEY HERRERA CARVAJAL**, en calidad de representante legal y al señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 96 191.839será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá implementar las medidas correctivas e informar de inmediato a **CORPORINOQUIA.**

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El otorgamiento de la Licencia Ambiental mediante este Acto Administrativo, no amparan ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente resolución; cualquier modificación de las condiciones de ejecución no contempladas, deberá informarse previamente a **CORPORINOQUIA** para su respectivo trámite legal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Licencia Ambiental, no confiere al titular de la misma, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Licencia Ambiental, podrá ser suspendida o revocada, cuando la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit. 900316416-2, y el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** en calidad de beneficiarios de la Licencia Ambiental, hayan incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, consagradas en la ley, el concepto técnico No 500.10.1.13-1601 del 24 de diciembre de 2013, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Indicar a la empresa **PETREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit. 900316416-2 y el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** en calidad de beneficiarios de la Licencia Ambiental que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta Resolución hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Indicar a la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit. 900316416-2, y el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y el señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** en calidad de beneficiarios de la Licencia Ambiental, que deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 200.41.11-0172 del 2 de febrero de 2011, relacionada con las tarifas para el cobro del servicio de seguimiento a la licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico de evaluación es el concepto técnico No 500.10.1.13-1601 del 24 de diciembre de 2013.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Tame, en el departamento de Arauca.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **PÉTREOS DEL LLANO LTDA**, identificado con Nit. 900316416-2, y al señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL**, en calidad de representante legal y al señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 96.191.839 expedida en Tame, en la dirección calle 7ª Bis No. 78D– 36, en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 500.29.13-178

SECTOR HIDROCARBUROS Y MINERA

500.41-14-0534

14 APR. 2014

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Fijar el presente acto administrativo en la cartelera de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, **CORPORINOQUIA** y publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá imponerse por escrito ante la Directora General de **CORPORINOQUIA** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
Directora General

Vo.Bo. Cesar Augusto Cortes Herrera/Subdirector de Control y Calidad Ambiental
Revisó Jurídica: Katherine Torres Cruz/Coordinadora Jurídica Subdirección de Control y Calidad Ambiental
Revisión Técnica: Mauricio Vélez/ Coordinador Sector de Hidrocarburos y Minería Subdirección de Control y Calidad Ambiental.
Laura Castro/Profesional Universitaria/ Sector de Hidrocarburos y Minería Subdirección de Control y Calidad Ambiental.
Proyectó: Ángela Shirley Ávila Roa/Abogada Sector de Hidrocarburos y Minería Subdirección de Control y Calidad Ambiental.
Concepto Técnico: Camilo Andrés Alvarez – Geólogo-Profesional Sector de Hidrocarburos y Minería Subdirección de Control y Calidad Ambiental
Mayling Orozco-Bióloga-Profesional Sector de Hidrocarburos y Minería Subdirección de Control y Calidad Ambiental.
Ingrid Alvarez-Ecóloga-Profesional Sector de Hidrocarburos y Minería Subdirección de Control y Calidad Ambiental
Rafael Ribero-Agrónomo-Profesionales Sector de Hidrocarburos y Minería Subdirección de Control y Calidad Ambiental

Corporinoquia
¡Para Salvar la Vida!

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.41.14-0534 FECHA 14/04/2014
NOTIFICADO Rodolfo Cardenal Ramona.
C.C. 96.191.929 DE Tame.
FIRMA
NOTIFICADOR
C.C. 1083402028 DE Cpol
LUGAR Y FECHA Cpol 14/04/2014

VALIDO ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION NO. 500.41.14-0534 DEL 14 DE ABRIL DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decretos 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad vigente y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de abril de 2014, notificada de forma personal el día 14 de abril de 2014, CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA., identificada con el Nit. 900316416-2 y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), para el proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero en el área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en las veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Ines, Santa Helena y San Pedro, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, en un volumen 248.000 m3/año (496.000 Ton/año) sustentado en las reservas totales calculadas, por el termino de duración del contrato de concesión, hasta el 28 de Febrero de 2043.

Que mediante oficio radicado en CORPORINOQUIA, bajo el No. Yo 2015-09551 del 08 de septiembre de 2015, el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.055.429, representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., identificada con el Nit. 900316416-2 y el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), presentaron solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de Abril de 2014, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en el veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Inés, Santa Helena y San Pedro, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, en el sentido de incluir una concesión de aguas superficiales, un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, un permiso de emisiones atmosféricas y la operación de una planta de mezcla asfáltica y una planta trituradora de material pétreo.

Que para los fines pertinentes el peticionario allegó: solicitud formal de concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y permiso de emisiones atmosféricas, formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado, formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento debidamente diligenciado y firmado, formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas debidamente diligenciado y firmado, formato único determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, documento de identificación cedula de ciudadanía, certificado de existencia y representación legal, fotocopia contrato de arrendamiento de un lote de terreno ubicado en la vereda Santa Helena , jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Municipio de Tame, documento técnico en medio físico y magnético.

Que mediante oficio No. 500.40.15-8418 del 28 de Septiembre de 2015 CORPORINOQUIA, informó al representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA, el costo de los servicios evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, permiso de

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

vertimiento de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas y la operación de una planta de mezcla asfáltica y una planta trituradora de material pétreo, para el proyecto "explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en el municipio de Tame, departamento de Arauca", de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 200.41.11-0172 del 2 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0689 del 6 de mayo de 2011, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente comprobante ingreso de consignación No. 2885 del 06 de Octubre de 2015, correspondiente al pago de los servicios ambientales de evaluación de una concesión de aguas superficiales, un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, un permiso de emisiones atmosféricas y la operación de una planta de mezcla asfáltica y una planta trituradora de material pétreo, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 7.574.771.oo).

Que mediante oficio radicado en CORPORINOQUIA, bajo el No. Yo 2015-10842 del 16 de octubre de 2015, el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con la cedula de ciudadania No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca) allegó información adicional a la solicitud radicada bajo el No. Yo 2015-09551 del 08 de septiembre de 2015, a fin de aumentar el caudal solicitado para la concesión de aguas e incluir una planta trituradora de material pétreo.

Que en cumplimiento del Art. 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 500.57.15-2144 del 26 de Octubre de 2015, el cual fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2015 y el día 25 de noviembre de 2015 y publicado en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el día 04 de Diciembre de 2015, CORPORINOQUIA inició el trámite de la solicitud radicada bajo el No. Yo 2015-10842 del 16 de octubre de 2015, por el representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., identificada con el Nit. 900316416-2 y el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96. 191.839 expedida en Tame (Arauca), tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de Abril de 2014, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en el veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Inés, Santa Helena y San Pedro, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, en el sentido de incluir una concesión de aguas superficiales, un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, un permiso de emisiones atmosféricas y la operación dos plantas trituradoras de material pétreo y una planta para mezcla asfáltica y solicitó a la Coordinadora del Grupo de Evaluación de esta Corporación, designar un profesional de apoyo para que evalúe la documentación presentada por el peticionario y en consecuencia emita el correspondiente concepto técnico de evaluación del trámite requerido.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los articulos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, con fecha 28 de octubre de 2015, se fijó aviso por el término de diez (10) días, en un lugar visible de Corporinoquia y en la Alcaldía del municipio de Tame, departamento de Arauca en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178

GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

Que surtido el tramite anterior profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evaluaron la documentación allegada, realizaron visita técnica al lugar de ejecución del proyecto el día 12 de noviembre de 2015 y en consecuencia emitieron el concepto técnico No. 500.10.1.16-2308 del 29 de diciembre de 2015, en el cual se recomendaron hacer requerimientos al representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., identificada con el Nit. 900316416-2 y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), a fin de que dieran cumplimiento al 100% las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de abril de 2014, como prevención ante una posible afectación, daño, riesgo o peligro que incida directamente sobre el medio ambiente y la salud humana en el área de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta la solicitud de modificación solicitada.

Que mediante auto No. 500.57.16-0821 del 03 de mayo de 2016, CORPORINOQUIA requirió al representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA y al señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, para que dieran cumplimiento al 100% de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de abril de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el concepto técnico 500.10.1.16-2308 del 29 de diciembre de 2015

Que mediante oficio radicado en CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2016- 05749 del 27 de mayo de 2016, el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), en respuesta al auto de requerimientos No. 500.57.16-0821 de 03 de mayo de 2016, allego informe de cumplimiento ambiental del año 2015.

Que surtido el tramite anterior profesionales del grupo evaluación del Grupo Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental- CORPORINOQUIA, evaluaron la documentación presentada por la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA y del señor RODOLFO CARDENAS BAYONA, y en consecuencia emitieron el concepto técnico No. 500.10.1.16-0641 del 30 de junio de 2016, en el cual se señala la viabilidad técnica y ambiental para modificar la licencia ambiental en el sentido de incluir una concesión de aguas superficiales, un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, un permiso de emisiones atmosféricas y la operación dos plantas trituradoras de material pétreo y una planta para mezcla asfáltica al proyecto de "explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en el veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Inés, Santa Helena y San Pedro, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que mediante auto No. 500.57.16-1378 de 06 de julio de 2016, Corporinoquia declaró reunida toda la información para decidir sobre la solicitud del permiso de vertimientos y ordenó continuar con el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de abril de 2014.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

VALIDO UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178

GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 establece las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), **las Corporaciones Autónomas Regionales** y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley." (Negrillas Subrayas del Despacho).

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibídem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Capítulo III. Título VII. De Las Aguas Subterráneas. Arts. 149 y s. s.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

Que mediante la Resolución 909 de 2008, se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

Que mediante la Resolución 687 de 22 de diciembre de 1997, se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Que mediante Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución 200.15.04-0678 de 2004, se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Que mediante Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que mediante Resolución No. 200.41.09-1592 del 24 de diciembre de 2009, CORPORINOQUIA reglamentó el trámite tendiente a otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente en su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0689 del 6 de mayo de 2011, mediante la cual, CORPORINOQUIA, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación, visitas, seguimiento de proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley.

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178

GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

En cumplimiento del procedimiento, CORPORINIQUIA, como autoridad competente, dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., identificada con el Nit. 900316116-2 y el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96. 191.839 expedida en Tame (Arauca), tendiente a modificar la Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de Abril de 2014, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental pava el desarrollo del proyecto "explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en el veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Ines, Santa Helena y San Pedro, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca", una vez realizada la evaluación por los técnicos profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia grupo evaluador para tal efecto, elaboraron el concepto técnico No. 500.10.1.16-0641 del 30 de junio de 2016, del cual se destacan los siguientes aspectos:

"(...)

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA:

La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CARDENAS BAYONA realizaron la solicitud de modificación licencia ambiental No. 500.41.14.0534 del 14 de abril del 2014, por medio de la cual se otorgó la EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ALUVIAL DE LOS RÍOS CRAVO NORTE Y CULEBRERO en el área establecida por el contrato de concesión minera No. LJ4-10461, en el sentido de incluir los permisos ambientales para la operación de dos (2) trituradoras y una (1) planta para la mezcla asfáltica a continuación se presenta el análisis de la información reportada por la sociedad:

MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

GENERALIDADES

El proyecto se encuentra localizado en jurisdicción del Departamento de Arauca, Municipio de Tame, con incidencia en las Veredas de Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Ines Santa Helena y San Pedro (Figura 1). El área colinda en la parte suroccidental del Departamento de Arauca, al norte con el municipio de Fortul, al oriente con Arauquita y Puerto Rondón, al sur con el departamento del Casanare, y al occidente con el departamento de Boyacá, el proyecto minero enmarcado en la explotación Almacenamiento y transporte material de construcción se ampara en el siguiente polígono, el cual corresponde al área aprobada por el Contrato de Concesión No. LJ4-10461.

(...)

Tabla No. 1. *Polígono De Concesión Minera*

VÉRTICES	COORDENADAS ORIGEN ESTE	MAGNA SIRGAS
	NORTE	ESTE
PA-1	1210086,6	925331,8
PA-2	1211000,0	920331,8
PA-3	1212287,6	920331,8
PA-4	1212287,6	921530,3
PA-5	1211533,5	923915,8
PA-6	1212287,6	925331,8
PA-7	1210086,6	925331,8

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

ÁREA PARA EL BENEFICIO DEL MATERIAL PÉTREO

El patio de beneficio se ubica dentro área del Contrato de Concesión LJ4-10461 que fue otorgado por INGEOMINAS y Licenciado bajo la Resolución No. 500.41.14 – 0534 del 14 de abril de 2014 por Corporinoquia en el Municipio de Tame del Departamento de Arauca. Sobre esta área que es señalada según la Tabla No. 2, se prevee la ejecución de las actividades correspondientes al beneficio del material pétreo, operando una mezcladora de asfalto y dos plantas Trituradoras de material de construcción.

Tabla No. 2. Polígono De Patio De Beneficio

COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.211.021	923.931
2	1.211.209	923.931
3	1.211.291	924.337
4	1.210.980	924.283

Distribución del Área Administrativa

Tabla No. 3. Áreas complementarias a la operación

ZONA ADMINISTRATIVA	ZONA OPERATIVA
Oficinas	Unidad temporal de manejo de residuos sólidos
Bodegas	Taller de mantenimiento
Portería	Caseta para la estación eléctrica
	Patios de acopio
	Área para la ubicación del montaje de la planta (Tolvas, zaranda, bandas
	Zona para cargar
	Dique perimetral
	Unidades Sanitarias
	Piscinas de lodos
	Tanques de combustibles
	Subestación eléctrica

OFICINAS

Dentro del predio se acondicionará un área especial para la oficina. Dicha área será destinada a la administración del patio de beneficio de beneficio en la cual se instalarán medios de comunicación necesarios para el funcionamiento (Teléfono, Computador, Fax etc.)

ALMACÉN

Dentro del área adecuada para el almacén se mantendrán insumos, los cuales se deben localizar en un lugar seguro y aislado de la operación de las plantas. Allí también permanecerán los elementos de seguridad industrial y protección personal necesarios para el correcto funcionamiento del proyecto minero.

SÍNTESIS DE PERMISOS SOLICITADOS INICIALMENTE (CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA Y EMISIONES ATMOSFERICAS)

De conformidad a la información técnica que soporta cada una de las solicitudes de permisos mencionados y que se encuentra relacionada en el estudio ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental radicado ante la Corporación según radicado No. YO.2015-09551 del 08 de septiembre del 2015. Para el desarrollo del proyecto se están solicitando los siguientes permisos:

- *Un punto de concesión de agua superficial (Río Culebrero)*
- *Un punto de Vertimiento de aguas residuales domesticas (Campo de infiltración)*
- *Un permiso de Emisiones Atmosféricas*

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178

GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

A continuación, se presenta la síntesis de cada uno de los permisos contemplados en el radicado No. 09551 del 08 de septiembre del 2015.

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Para la operación del proyecto es requerido el uso y aprovechamiento de agua, el cual se prevé captar de la fuente superficial identificada como Rio Culebrero, dicho consumo de agua es requerido para el abastecimiento doméstico e industrial, respecto al uso doméstico se tiene contemplado una población flotante de 30 personas y se destinará únicamente para baterías sanitarias y demás necesidades de saneamiento básico, frente al consumo industrial donde se deben suplir necesidades para la operación de una planta trituradora y planta de mezcla asfáltica el consumo de agua corresponde a las medidas ambientales a fin de mitigar impactos adicionales a los contemplados en el estudio ambiental, en la tabla que se relación a continuación se describe cada consumo de agua Vs la actividad correspondiente, según radicado inicial:

***Tabla No. 4.** Punto Solicitado Para Concesión De Aguas Superficiales*

FUENTE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		ACTIVIDAD	CAUDAL (L/s)	CAUDAL TOTAL (L/s)
	ESTE	NORTE			
RIO CULEBRERO	923995,21	1211309,06	Consumo Doméstico	0,1	0,205
			Consumo Industrial	0,105	

AJUSTE DE LA INFORMACIÓN RESPECTO AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

Surgida la necesidad de incluir una planta trituradora adicional a la contemplada inicialmente en la modificación de la licencia ambiental para la transformación de material pétreo y posterior comercialización en material de construcción y teniendo en cuenta que el trámite de solicitud se encuentra aún en la etapa preliminar de evaluación; es posible realizar dicha contemplación, ya que no corresponde a un cambio mayor en la estructura de la organizacional de la empresa y se presente este documento, el cual ajusta cada uno de los requerimientos necesarios para la ejecución de la actividad salvaguardando la integridad del entorno.

Inicialmente se contemplaba una captación de agua superficial sobre la fuente del Rio Culebrero, con las consideraciones que se pueden observar en la siguiente tabla (Ver tabla).

***Tabla No. 5.** Caudal Inicial Contemplado En La Modificaron De La Licencia Ambiental*

FUENTE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		ACTIVIDAD	CAUDAL (L/s)	CAUDAL TOTAL (L/s)
	ESTE	NORTE			
RIO CULEBRERO	923995,21	1211309,06	Consumo Doméstico	0,1	0,205
			Consumo Industrial	0,105	

Teniendo en cuenta la necesidad de aumentar en una planta para el triturado de material de crudo, el consumo de agua varía, aumentando el consumo destinado para uso industrial, a continuación, se describe detalladamente la variación del consumo:

- *La transformación de material de construcción, de diámetros variados en tamaños menores, requiere la constante humectación de este para su fácil trituración y transporte, y que adicional a esta actividad directamente se está controlando uno de los impactos ambientales negativos que pueden llegar a convertirse en significativos para el ambiente y la salud de las personas, este corresponde a la emisión de material particulado, producto de la operación, no obstante la humectación de material contribuye a una disminución optima en los niveles de este mencionado paramento (PM10).*

  De acuerdo a la bibliografía y referencias técnicas de la planta de triturado, se tiene que en promedio se requiere del consumo de 2 m^3 de agua por cada metro cubico producido de material transformado, sin embargo y durante muchos años la industria minera y las necesidades de sostenibilidad, conllevaron al reusó de las aguas servidas, en este caso

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

corresponde a las aguas sobrantes y que hicieron parte de esta humectación, para ello se contempla la recolección y almacenamiento temporal de estas mediante piscina, la cual contará con las especificaciones de diseño y métodos de construcción plasmados en la modificación de la licencia ambiental.

Una vez iniciada la ejecución del proyecto y culminada la fase de adecuaciones, cada una de las plantas de triturado de material pétreo tendrá una producción de 30 m^3/h, es decir que si la operación es realizada simultáneamente, la producción total oscilara entre unos 50 a 70 m^3/h, por consiguiente el consumo de aguas es:

$Q = Npt^* H_2O * t$

Donde:

Q: Caudal (m^3/s)
Npt: Numero de plantas trituradoras
H_2O: Volumen requerido de aguas por metro cubico de producción
t: Tiempo de operación

* Por cada 30 metro cubico de producción de material transformado se requiere en 0,25 m^3 de agua para humectación de material, es decir un caudal de 0,25 m^3/h.
*mt: Material de construcción

Operación de una sola trituradora:

Por cada 30 m^3/h (mt) se requieren 0,25 m^3.

$Q= 2 * 0,25\ m^3 * 8\ h = 4\ m^3/h$

Q= 1.1 L/s

Según la estimación anterior, es requerido un caudal para la operación simultanea de las dos plantas de trituración de 1.1 L/s, sumado a esto, los caudales solicitados inicialmente para el abastecimiento doméstico y demás actividades que involucren el saneamiento básico, así como el caudal por concepto de la operación de una planta para la mezcla asfáltica se concluye lo siguiente:

Del permiso ambiental solicitado inicialmente no se modifica la localización del punto para la captación de agua, únicamente son ajustados los cálculos para el consumo de una planta adicional para la trituración de material pétreo, quedando de la siguiente forma:

Tabla No. 6. Ajuste Del Caudal

FUENTE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		ACTIVIDAD	CAUDAL (L/s)	CAUDAL TOTAL (L/s)
	ESTE	NORTE			
RIO CULEBRERO	923986,21	1211309,06	Consumo Doméstico	0,1	1,235
			Consumo Industrial	1.135	

ALTERNATIVAS DE INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN

A continuación, se presenta las alternativas de captación a desarrollar durante la ejecución del proyecto:

CAPTACIÓN CON MOTOBOMBA EMPOTRADA EN LOS CARROTANQUES, PARA SU LLENADO Y POSTERIOR TRANSPORTE

Cuando la captación de agua desde las fuentes hídricas propuestas se realice mediante carrotanque, éste tendrá un volumen conocido y deberá certificar su uso exclusivo para el transporte de agua, a

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

través de una motobomba ubicada sobre éste en la parte trasera, para lo cual se requerirá de la ubicación de unos ganchos para fijar la manguera de captación al suelo.

Para realizar la captación, el vehículo no podrá ingresar a la corriente de agua y se ubicará a una distancia suficiente de la margen de las fuentes hídricas, durante el proceso de captación, con el fin de prevenir la alteración de las características del recurso hídrico.

CAPTACIÓN CON MOTOBOMBA FIJA Y CONDUCCIÓN POR CARROTANQUE

La captación se realizará por bombeo usando una motobomba, la cual se ubicará fuera de la ronda protectora del cuerpo de agua en un sitio acondicionado con la infraestructura adecuada (techado, impermeabilizado y con su respectiva cuneta y caja para el manejo de aguas lluvias y cárcamo para prevenir posibles derrames de Combustibles. Es importante mencionar que para este sistema de captación, el control de caudales se realizará mediante la instalación de un medidor de flujo que permita llevar un control y registro de los volúmenes captados por el proyecto, el traslado a los sitios donde se requiera el recurso se realizará por medio de carrotanque. Para su localización se tendrá en cuenta la cota máxima de inundación.

La motobomba se ubicará a una distancia mínima de 30 m a partir de la cota máxima de inundación del cuerpo de agua y se adecuarán muros perimetrales, techo y cerramiento. El transporte de agua se realizaría por medio de una línea de conducción temporal no mayor a 3 pulgadas de diámetro; o carrotanque.

Para cualquiera de los sistemas de captación a emplear en los puntos autorizados para toma de agua (superficial o subterránea) se instalará un medidor de caudales que permita llevar un control y registro de los volúmenes captados para garantizar que el caudal no supera el autorizado por la autoridad ambiental. Se llevará un registro permanente de las capteciones de agua efectuadas indicando el volumen, la fecha y el uso. Este control se podrá llevar también con el control de flujo vehicular (carrotanques utilizados), con el fin de medir el caudal captado según el número de carrotanques utilizados y su capacidad de almacenamiento. El agua para consumo humano será provista mediante botellones de agua adquirida en municipios cercanos.

CAPTACIÓN CON MOTOBOMBA ADOSADA EN LOS CARROTANQUES PARA SU LLENADO Y SU POSTERIOR TRANSPORTE DESDE LAS ZONAS DE PRÉSTAMO LATERAL

Se contará con un carrotanque equipado con una motobomba y manguera de 2" y/o 3" para hacer el trasiego del agua desde el punto de captación, cuyo tanque tendrá un volumen de almacenamiento conocido, que se llenará a través de una motobomba montada sobre este, además los carrotanques deben contar con un cárcamo portátil que recoja cualquier escape posible de las bombas. El agua será transportada hasta las necesidades del proyecto, cumpliendo además en caso de llegar a ser necesario el almacenamiento en tanques, la frecuencia con la que se podrá realizar esta actividad estará condicionada cuando las zonas de préstamo lateral se encuentran con agua, esto puede ocurrir en la época de lluvias o seca.

ALTERNATIVAS PARA REGISTRAR EL CAUDAL

Para llevar un registro del caudal captado durante la ejecución del proyecto se plantean dos alternativas, la primera de ellas consiste en la instalación de medidor de Flujo instalado antes de la entrada al sistema de tratamiento, que permita registrar el caudal captado a fin de garantizar que el caudal concesionado no sobrepase lo permitido por la autoridad ambiental, como segunda alternativa se contempla la instalación de canaleta Parshall previo o en sistema de tratamiento, a fin de lograr la medición del caudal y la generación de resalto hidráulico (con gradiente superior a 2000) que permita en el llegado caso la desinfección mediante solución clorada.

CANALETA PARSHALL. Se usa la canaleta Parshall normalmente con la doble finalidad de medir el caudal afluente y realizar la mezcla rápida. Generalmente, trabaja con descarga libre. La corriente líquida pasa de una condición supercrítica a una subcrítica, lo que origina el resalto. Fue ideada en

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

1927 por R. L. Parshall y patentada en varios tamaños con las dimensiones indicadas en el siguiente cuadro:

Tabla No. 7. Dimensiones Estandarizadas De Los Medidores Parshal

W		A	B	C	D	E	F	G	K	
Pulgadas	(cm)	(cm)	(cm)	(cm)	(cm)	(cm)	(cm)	(cm)	(cm)	(cm)
1"	2.5	36.8	35.6	9.3	16.8	22.9	7.6	20.3	1.9	8.6
3"	7.6	46.6	45.7	17.8	25.9	45.7	15.2	30.5	3.8	8.7
6"	15.2	61.0	61.0	39.4	40.3	61.0	30.5	45.7	7.6	11.4
9"	22.9	88.0	86.4	38.0	57.5	76.3	30.5	61.0	7.6	11.4
1'	30.5	137.2	134.4	61.0	84.5	91.5	61.0	91.5	7.6	11.4
1 1/2'	45.7	144.9	142.0	76.2	102.6	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
2'	61.0	152.5	149.6	91.5	120.7	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
3'	91.5	167.7	164.5	122.0	157.2	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
4'	122.0	183.0	179.5	152.5	193.5	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
5'	152.5	198.3	194.1	183.0	230.3	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
6'	183.0	213.5	209.0	213.5	266.7	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
7'	213.5	228.8	224.0	244.0	303.0	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
8'	244.0	244.0	239.2	274.5	340.0	91.5	61.0	91.5	7.6	22.9
10'	305.0	274.5	427.0	366.0	475.9	122.0	91.5	183.0	15.2	34.3

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

En cuanto al manejo de éstas aguas en el predio se construirá un sistema de tanques sépticos a 15 metros de distancia de los sanitarios, mediante un proceso para el manejo de vertimientos con el objetivo de reciclar las aguas residuales, el cual incluye:

Dos cajas trampa de grasa, tanques sépticos de 1000 lts, y por último un campo de infiltración para recibir las aguas residuales.

El tratamiento que se llevará a cabo en los tanques sépticos de tipo biológico y físico, consiste en la degradación anaerobia y estabilización de la materia organiza para la posterior separación de los sólidos del agua residual.

El campo de infiltración se ubicará lejos de cualquier fuente hídrica, además deberá garantizar la distribución uniforme del vertimiento por medio de una zona de protección (arena, grava y geotextil) que permita su normal funcionamiento.

Dentro del área de la Planta de Beneficio trabajarán alrededor de 30 personas aproximadamente entre mano de obra calificada y no calificada, que permanecerá en la planta en las horas laborales.

TRATAMIENTO

En las plantas de trituración (2) y de asfalto se generarán aguas residuales domésticas y aguas residuales industriales producto del lavado del material, humedecimiento de las vías internas y actividades inherentes al proceso de beneficio.

El tratamiento y disposición de estos vertimientos se realizará de forma separada de la siguiente manera:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.

Las aguas residuales domésticas que se generan son de dos tipos, la primera corresponde a las aguas grises provenientes del lavamanos, la segunda son las aguas negras provenientes de las unidades sanitarias.

Para el manejo de los residuos líquidos domésticos se proyecta en un término de tres meses, la construcción de un tanque séptico con campo de infiltración de acuerdo a las características del terreno. Mientras tanto se utilizarán sanitarios portátiles.

Tabla No. 8. Localización Del Punto De Vertimiento Doméstico

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		CAUDAL (L/s)
	NORTE	ESTE	
PUNTO CENTRAL DEL POLÍGONO DE CAMPO DE ASPERSIÓN	1211202,20	924294,23	0,0074

La generación de aguas residuales domésticas se calcula a continuación:

Con una población de 30 habitantes, se identifica una complejidad "baja" para la aplicación de una dotación de 100 L/Hab/día, por lo cual el caudal medio diario es el siguiente:
- Caudal medio diario (Qmd).

*Caudal medio diario (Qmd)=30*100 L/Hab/día * 0,886400=0,027 L/s*

Tomando como referente un coeficiente de retorno del 80%.

- Caudal máximo horario (QMH):

A partir de una población de 1500 habitantes, el factor de mayoración es el siguiente:

F=3,5/P0,1 (formula de Flores)
F=3,5(186)0,1=2,5

Por lo tanto, el caudal máximo horario, según el D.3.2.3 Caudal máximo horario QMH

*Caudal máximo diario (QMH)=Q*F*
*QMH=0,027 L/s*2,5=0,069 L/s*

El caudal de vertimientos se estima en 0,069 L/s para una población máxima de 186 habitantes (entre población flotante y fija) Es decir que para el proyecto minero con una población de 10 personas fijas y 10 flotantes se estima un caudal de vertimiento de aguas domesticas de 0.0074 L/S.

La Fuente receptora del vertimiento es directamente el suelo de manera que se realizó una prueba de infiltración, la cual permite determinar la capacidad de infiltración del suelo, obteniendo condiciones favorables para el proceso de infiltración, a continuación, se presenta el sistema de tratamiento planteado para el proyecto:

(...)

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Con referencia a las emisiones atmosféricas, se identificaron puntos y tramos susceptibles de mayor intervención o focos de posibles impactos ocasionados por el desarrollo del proyecto, dentro de estos y con mayor relevancia se especifican los siguientes:

- *Remoción de Cobertura vegetal sobre el área de patio o beneficio, siendo el material particulado el parámetro de mayor incidencia.*
- *Transporte de material pétreo por las vías de acceso principales al proyecto (vías del área de influencia directa e indirecta del proyecto), siendo la resuspensión de material particulado el parámetro de mayor incidencia.*
- *El proceso de Transformación de material crudo que es extraído del área otorgada según título minero, y que se convierte en material de construcción tal como grava, área y otros. (Acción ejercida por la planta trituradora).*
- *Fuente fija, se considera que la actividad que se prevee ejecutar para la generación de mezcla asfáltica emite Gases, los cuales se caracterizan por su concentración aromática, ya que son dorivados del petróleo, siendo estos volátiles durante la operación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA paralelamente a la ejecución del proyecto plantea actividades de mitigación, corrección y prevención de impactos

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41.16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

negativos adicionales a los ya contemplados en el estudio ambiental para la modificación de la licencia, siendo esto posible a través de gestión de HSE y la interventoría ambiental que realizará el acompañamiento in situ al proyecto, siendo el cumplimiento de las cada una de las fichas estipuladas en el plan de manejo ambiental.

De acuerdo al Radicado No. YO.2015-10333 del 30 de septiembre del 2015, la empresa presento el monitoreo de material particulado (PM10 y PST), óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, monóxido de carbono y dióxido de carbono (informe de calidad de aire) y Evaluación de la emisión de ruido que son presentado a continuación:

CALIDAD DE AIRE

La Planta PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CARDENAS BAYONA contrató servicios de la firma CODEISA LTDA., quien se encuentra debidamente acreditada mediante Resolución No. 0789 del 21 de mayo de 2015) para que durante los días comprendidos entre el 17 y el 25 de agosto de 2015 se llevara cabo un Monitoreo de Calidad de Aire en el área de influencia de dicha empresa.

Los procedimientos que se tuvieron en cuenta para la realización del Monitoreo de Calidad del Aire, son los Establecidos en la Resolución 2154 del 2010 "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Calidad de Aire" y los Métodos aplicados para la medición y análisis fueron:

PM10:	*Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice J: PM10*
PST:	*Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice B: Alto Volumen*
NO_2:	*Método Colorimétrico*
SO_2:	*Método EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice Parrrosanilina*
CO:	*Monóxido de Carbono — Celdas Electroquímicas*
CO_2:	*Dióxido de Carbono Celdas Electroquímicas*

La Planta PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA prevén la producción de mezcla asfáltica, esta producción consiste en la mezcla de agregados y asfalto, los agregados primeros se cargan a una tolva que alimenta el tambor del horno secador rotatorio, mediante un sistema de dosificación volumétrica. En el interior del tambor rotario, los agregados se secan mediante contacto directo con una corriente de gases de combustión calientes que fluyen a contra corriente. Estos gases son generados por un quemador que utiliza como combustible ACPM. Durante el recorrido a lo largo del secador, el agregado pétreo se seca y se caliente hasta la temperatura adecuada para realizar su mezcla con el asfalto. Ver figura siguiente:

(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN METEOROLÓGICA

COMPORTAMIENTO DE LA TEMPERATURA

La temperatura está relacionada con la energía calorífica, y determina la formación de las nubes, estas afectan los valores de humedad e influye en la presión atmosférica. Al ascender la temperatura el aire se vuelve menos denso produciendo que una menor presión, la presión atmosférica junto con la temperatura hacen posible la formación del viento que permite que se presente su movimiento desde las zonas de mayor a menor presión.

Durante el monitoreo se presentaron valores mínimos, medios y máximos de temperatura, donde el mayor valor se reporta durante los meses de febrero y marzo con aproximadamente 34°C y el más bajo en el mes de enero (20°C). En general se observen parámetros meteorológicos con una variación significativa.

ROSA DE LOS VIENTOS

La rosa de vientos utilizada para ubicación de los puntos de monitoreo fue suministrada por el IDEAM y se presenta en la siguiente Figura. En esta se observa que la dirección del viento predominante es le NE con velocidades de hasta 7,9 m/s, seguida de la del Norte con velocidades» 5,4 m/s.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

(...)

HUMEDAD RELATIVA

La humedad atmosférica es la cantidad de vapor de agua existente en el aire; depende de la temperatura y es más elevada en los meses de aire caliente que en los de aire frío. La humedad atmosférica presenta valores altos como respuesta a la incursión de fenómenos meteorológicos de tipo tropical (ondas, perturbaciones, tormentas, etc.) que generen afluencia de aire húmedo y presenta valores bajos por efecto de fenómenos meteorológicos invernales (frentes fríos y sistemas de alta presión) provenientes de latitudes altas, que están conformados por frentes de aire frío y seco, o con escaso contenido de humedad.

De acuerdo a la información registrada en durante el Monitoreo de calidad de aire, se tiene una humedad máxima de 86%, un valor medio de 76% y un mínimo de 65%. Este parámetro sigue el mismo comportamiento de la temperatura en relación los días de y menor variación.

PRECIPITACIÓN

La humedad siempre está presente en la atmosfera aún en los días sin nubes. Para que ocurra la precipitación, se requiere de algún mecanismo que enfríe el aire lo suficiente para que llegue de esta manera a, o cerca al punto de saturación. Los enfriamientos de grandes masas, necesarios para que se produzcan cantidades significativas de precipitación, se logran cuando ascienden las masas de aire. Este fenómeno se lleva cabo por medio de sistemas convectivos o convergentes que resultan de radiaciones desiguales, las cuales producen calentamiento o enfriamiento de la superficie de la tierra y la atmósfera, o por barreras orográficas.

La precipitación es uno de los factores climáticos que mayor incidencia tiene dentro de los procesos de dispersión de contaminantes pues su presencia hace que las sustancias en suspensión en forma de aerosoles o gases, sean arrastradas con ella. En consecuencia, surte un efecto de lavado, manifestado con la disminución en la concentración.

(...)

CONCLUSIONES Y RESULTADOS

Los resultados obtenidos del Monitoreo de Calidad del Aire realizado, cumple con los límites máximos permitidos para los parámetros de material particulado (PM10 y PST), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO_2), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO_2) establecidas en la norma diaria (Resoluciones 601 de 2006, 610 de 2010 y 2154 de 2010 del MAVDT). El 100% del tiempo en el cual se realizó el monitoreo predominó el tiempo semi-seco.

Las concentraciones de partículas respirables PM10 obtenidas durante el monitoreo de calidad del aire oscilan entre 25,47 µg/m³ y 31,59 µg/m³. La concentración se presentó en el Sitio 2 — Diagonal la Planta Eléctrica, hallándose por debajo del límite máximo permitido en la norma para 24 horas (100 µg/m³) en un 68,41 %y la más baja en un 74,53%.

Pare partículas totales en suspensión la mayor concentración se presentó en el Sitio 2 (Diagonal le Planta Eléctrica), con un valor de 65,76 µg/m³, hallándose por debajo del límite máximo permisible de la norma diaria (300 µg/m³) en un 78.08 % y la más baja con un valor de 50,03 µg/m³; por lo tanto este parámetro cumple con lo establecido en le normatividad colombiana vigente.

La presencia de material particulado en el área de influencie del proyecto, se debe principalmente a la entrada y salida de volquetas y a las actividades de trituración, cargue y descargue de material, las cuales son transportadas por la acción del viento sobre la superficie terrestre en forma de emisiones fugitivas.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

Los parámetros de dióxido de azúfre y óxidos de nitrógeno, cumplen ampliamente con el requerimiento establecido en la norma, por cuanto las concentraciones obtenidas dieron por debajo del límite de cuantificación como se puede apreciar en los análisis reportados por el laboratorio de CIAN LTDA del Anexo 2

Se recomienda continuar humectando constantemente el terreno, especialmente por donde transiten las volquetas encargadas del cargue y descargue de material. Igualmente, con el mantenimiento preventivo de cada una de la maquinaria y de las volquetas que trabaja en la Planta.

EVALUACIÓN DE RUIDO

Para el desarrollo de muchas actividades cotidianas del hombre en diferentes sitios, se utilizan equipos que generan altos niveles de ruido o aditamentos y accesorios especiales que en su funcionamiento o naturaleza generan contaminación por ruido, la cual es emitida al medio ambiente. En ese sentido, analizando las implicaciones en la salud de la población el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 948 de 1995, en lo referente a la función de determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional, expidió en 2006 la Resolución 0627 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental". La norma establece por primera vez en el país estándares máximos permisibles de emisiones de nivel de ruido expresado en decibeles, Db (A). Considerando cuatro sectores con sus respectivos subsectores, para cada uno de los cuales se establecen unos niveles de ruido máximo permisibles para el día y la noche.

PUNTOS DE MUESTREO

PUNTO 1 ***COSTADO NORTE – PLANTA*** ***COORDENADAS*** ***N: 06° 30.355 W: 071° 45.715***	***PUNTO 2*** ***COSTADO SUR ORIENTAL – ZONA VERDE*** ***COORDENADAS*** ***N: 06° 30.284 W: 071° 45.706***

RESULTADO DE LA MEDICIÓN
Descripción tiempos de medición:

Se realizó tres capturas de información en dos puntos, de 5 minutos cada una para un total de 30 minutos, con la fuente encendida, en el intervalo unitario de 1 hora para cada punto.

PUNTO 1

1. Medición: 10:25 a.m. - 10:30 a.m.
2. Medición: 10:36 a.m. - 10:41 a.m.
3. Medición: 10:52 a.m. - 10:57 a.m.

PUNTO 2

1. Medición: 11:08 a.m. - 11:13 a.m.
2. Medición: 11:16 a.m. - 11:21 a.m.
3. Medición: 11:22 a.m. - 11:27 a.m.

5.2 Descripción de las fuentes de sonido existentes:

PUNTO 1: *Se identifica vía sin flujo vehicular, vía destapada, suelo rugoso (tierra). La actividad es la trituración de material pétreo, el tipo de la fuente es fija y en la fuente se encuentra el triturador de bola, molino Harbal y el impactador, en la fuente fija se encuentra el cargador de referencia 944A.*

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACION

corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

PUNTO 2: Se identifica vía sin flujo vehicular, vía destapada, suelo rugoso (tierra). La actividad es la trituración de material pétreo, el tipo de la fuente es fija y en la fuente se encuentra el triturador de bola, molino Harbal y la mezcladora asfáltica.

PUNTO 1

1 Medición: 53.2 dB 2 Medición: 63.7 dB 3 Medición: 67.9 dB
Se procede a realizar los ajustes necesarios según el articulo 6 de la resolución 627 de 2006
1 Medición: Percepción neta de componente impulsivo. Se suman 3 dB.
2 Medición: Percepción neta de componente impulsivo. Se suman 3 dB
3 Medición: Percepción neta de componente impulsivo. Se suman 3 dB.

Con los ajustes correspondientes los resultados de las mediciones quedan de la siguiente manera.

1 Medición: 56.2 dB 2 Medición: 66.7 dB 3 Medición: 70.9 dB

FUENTE ENCENDIDA (L90)

Los siguientes son los resultados de las mediciones con la fuente encendida L 90, sin los ajustes que exige la norma

1 Medición: 48.5 dB 2 Medición: 60.5 dB 3 Medición: 48.5 dB

Se procede a realizar los ajustes necesarios según el artículo 6 de la resolución 627 de 2006
1 Medición: No se realiza ajuste.
2 Medición: No se realiza ajuste.
3 Medición: No se realiza ajuste.
KR: No se realiza ajuste porque la medición se realizó en horario Diurno
KS: No se realiza ajuste debido a que no se existían sistemas de ventilación y/o climatización en el sitio de la medición

PUNTO 2

1 Medición: 66.0 dB 2 Medición: 53.5 dB 3 Medición: 67.5 dB
Se procede a realizar los ajustes necesarios según el articulo 6 de la resolución 627 de 2006

1 Medición: Percepción neta de componente impulsivo. Se suman 3 dB.
2 Medición: Percepción fuerte de componente impulsivo. Se suman 6 dB
3 Medición: Percepción neta de componente impulsivo. Se suman 3 dB.

Con los ajustes correspondientes los resultados de las mediciones quedan de la siguiente manera.
1 Medición: 66.0 dB 2 Medición: 59.5 dB 3 Medición: 70.5 dB

FUENTE ENCENDIDA (L90)

Los siguientes son los resultados de las mediciones con la fuente encendida L 90, sin los ajustes que exige la norma

1 Medición: 47.0 dB 2 Medición: 47.0 dB 3 Medición: 50.5 dB

Se procede a realizar los ajustes necesarios según el articulo 6 de la resolución 627 de 2006
1 Medición: No se realiza ajuste.
2 Medición: No se realiza ajuste.
3 Medición: No se realiza ajuste.
KR: No se realiza ajuste porque la medición se realizó en horario Diurno
KS: No se realiza ajuste debido a que no se existían sistemas de ventilación y/o climatización en el sitio de la medición

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos durante la evaluación de emisión de ruido de la planta PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, se puede observar lo siguiente.

Obtenidos los registros sonométricos, nos permiten concluir que el promedio de los decibeles arrojados en la jornada diurna en los puntos 1 y 2 fueron de 67.3 dB y 67.2 dB los cuales no superan los 75 dB máximos permitidos en el horario diurno en Zonas Industriales según lo establece la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 en el Artículo 9

MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS

Los residuos sólidos domésticos generados en la planta de beneficio serán recogidos por la empresa de Servicios Públicos del municipio de Tame y dispuestos posteriormente en el Relleno sanitario autorizado. Estos residuos serán recolectados una vez por semana, en canecas y clasificados de acuerdo a la siguiente codificación de colores (el área contara con dos sitios adecuado uno en las oficinas otro en la planta trituradora):

- *Color Verde: residuos reciclables.*
- *Color Negro: residuos orgánicos*
- *Color Rojo: residuos peligrosos.*

RESIDUOS ESPECIALES

Durante el proyecto minero de la planta de beneficio se producen residuos especiales compuestos principalmente por: grasas, aceites, filtros, entre otros; los cuales serán almacenados temporalmente y recolectados en un dique perimetral con capacidad de almacenar hasta el 110% de su capacidad, teniendo una cuneta perimetral y una trampa de grasa que al igual esta techada y señalizada, evitando la mezcla de aguas lluvia no contaminadas con dichos residuos que requieren tratamiento diferente y conducirlos de manera adecuada.

Estos residuos serán recogidos y dispuestos periódicamente por una empresa que cuente con los permisos necesarios para tal fin según la normatividad vigente.

HALLAZGOS ENCONTRADOS DURANTE VISITA DE INSPECCIÓN

Una vez realizado el recorrido por la totalidad de los puntos objeto de permisos ambientales, se identificó que sobre la vía de acceso que comunican las veredas del área de influencia del proyecto existen drenajes intermitentes (únicamente en época de lluvias), que atraviesan la vía.

(...)

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente:

II. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la evaluación de la información allegada mediante los radicados No. 9702 del 29 de Agosto del 2014, YO.2015-09551 del 08 de Septiembre del 2015, y YO.2015-10333 del 30 de septiembre del 2015, y en atención al Auto No 500.57.15-2144 del 26 de Octubre del 2015, "Por medio del cual se inicia el tramite tendiente a evaluar la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de abril del 2014, con el objeto de incluir los permisos ambientales para la operación del proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ALUVIAL DE LOS RÍOS CRAVO NORTE Y CULEBRERO ", ubicado en la Veredas de Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Inés Santa Helena y San Pedro en jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, y a la información requerida mediante el auto No. 500.57.16.0821 del 03 de mayo del 2016, por medio del cual CORPORINOQUIA realiza unos

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

rinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

requerimientos a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA con referencia a la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de abril del 2014, y que posteriormente fue allegada mediante radicado No. YO.2016.05749 del 27 de mayo del 2016 y una vez realizada la evaluación de la información suministrada por el beneficiario del proyecto minero y las observaciones de la visita técnica ejecutada el día 12 de Noviembre de 2015, se concluye que el área sobre la cual se proyecta ubicar dos (2) plantas trituradoras y una (1) planta para la mezcla asfáltica, se encuentra a la vivienda más cercana a una distancia mayor a 400 metros, ya sobre el predio donde se prevé el desarrollo del área de beneficio y acopio de material según la información entregada a CORPORINOQUIA el predio pertenece al solicitante "sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA" y que las actividades inherentes al proyecto así como los permisos ambientales solicitados se encuentran soportados por las características técnicas, legales y operativas necesarias y enfocadas a proteger, mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de la actividad minera, el certificado de uso de suelo emitido por el Municipio de Tame, manifiesta que en el área no se encuentra ninguna prohibición para el desarrollo de actividades mineras, por lo que CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICAMENTE Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0534 DEL 14 DE ABRIL DEL 2014, A LA SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA**, en el sentido de incluir los permisos ambientales para la operación de dos (2) plantas trituradoras de material pétreo y una (1) planta de mezcla asfáltica, la presente modificación de licencia ambiental se otorga por el término de la duración del proyecto establecido en el contrato de concesión No. L14-10461, por otro lado se modifica el Artículo Cuarto de la citada Resolución, en el sentido de incluir las siguientes fichas en el plan de manejo ambiental:

FICHA NO. PGS 1: PLAN DE GESTIÓN SOCIAL INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. FICHA NO. PAP 1: MANEJO DE AGUAS LLUVIAS FICHA NO. PAP 2.: ADECUACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO FICHA NO. PAB 1. MANEJO DE COMBUSTIBLES FICHA NO. PAB 1. MANEJO DEL RECURSO AIRE (MATERIAL PARTICULADO Y GASES) FICHA NO. PAB-2. MANEJO Y CONTROL DE RUIDO FICHA NO. PAB-3: MANEJO RESIDUOS SOLIDOS FICHA NO. PAB-4: MANEJO DE LODOS ESTÉRILES FICHA NO. PPG 1: CALIDAD PAISAJÍSTICA	FICHA NO. PDR-1: CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS FICHA NO. EMERGENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO FICHA NO. B EMERGENCIAS POR FALLAS ESTRUCTURALES FICHA NO. C EMERGENCIAS OCURRENCIAS DE INCENDIOS FICHA NO. D EMERGENCIAS POR OCURRENCIAS POR SISMOS FICHA NO. E EMERGENCIA POR EVENTOS METEOROLÓGICOS

Patio de Acopio y Beneficio: Se autoriza la operación en el patio de beneficio, sobre en el predio propiedad de la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA, ubicado en la vereda Santa Inés, jurisdicción del municipio de Tame, Departamento de Arauca, específicamente dentro del polígono descrito por las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1. Polígono De Patio De Beneficio

COORDENADAS DE ORIGEN GEOGRÁFICO (ELIPSOIDE DE REFERENCIA WGS84)		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	6°30'21.35" N	71°45'41.87" O
2	6°30'12.83" N	71°45'43.00" O
3	6°30'14.19" N	71°45'53.87" O
4	6°30'19.68" N	71°45'53.59" O

En el patio de beneficio la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:

1. La totalidad del área establecida para el patio de Acopio y Beneficio, se deberá delimitar por medio de mojones implantados y de fácil identificación en cada uno de los vértices, así como la respectiva identificación de áreas al interior del mismo, realizando la señalización en la totalidad del proyecto la cual corresponderá a información de cada área, riegos de accidentes, prevenciones y vías para el tránsito de vehículos, adicional a esto la sociedad deberá instalar cerramiento a la totalidad del polígono que comprende el patio de acopio, evitando así el acceso a personal externo y ha fauna del sector.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

2. *Establecer barreras vivas en el perímetro del área de influencia directa del patio de beneficio y con mayor densidad en el límite con las vías internas y con la vivienda cercana, a fin de minimizar la acción de las corrientes de aire que disminuyan el transporte del material particulado y minimizar el impacto visual, el tiempo que tarde el establecimiento de la barrera viva deberá ser suplido por barreras artificiales (Cerramiento en lona y/o material).*

3. *La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA., será responsable del transporte interno y externo que involucre volquetas y demás desplazamiento de maquinaria pesada al interior del patio de acopio y polígono de concesión minera No. LJH-10461, deberá estar plenamente identificados, y registrados ante la sociedad, en este sentido la totalidad de las volquetas que transporten el material deberán estar cargadas y cumplir la normatividad de tránsito vigente por vías nacionales.*

4. *Se deberá implementar señalización a la entrada/salida del proyecto que involucra directamente la vía de acceso, con demarcación distintiva a 100, 200 y 500 metros, en la cual se informe el tránsito de vehículos pesados, y la ubicación de la planta.*

5. *Diseñar y construir las obras de drenaje necesarias que garanticen la entrega de aguas lluvias del patio de beneficio a un drenaje natural, incluyendo las obras de arte necesarias para garantizar que no se altere los parámetros de sedimentación y tampoco se contamine con grasas, aceites u otros elementos que generen alteración de la calidad de las corrientes hídricas.*

6. *Únicamente se autoriza el almacenamiento de combustible, Tanques de Asfalto e insumos para la preparación y área de taller dentro del patio de beneficio de material de construcción, adecuándolo con su respectiva base en concreto, dique perimetral (estructura que permita la contención de una capacidad del 30% del volumen a almacenar) y cubierta (techo), así mismo deberá contar con un eficiente manejo de aguas lluvias y una la instalación de una trampa de grasas al final del canal perimetral.*

7. *Adecuar un lugar con su respectiva base en concreto, techo y cubierta, para la disposición de elementos metálicos o repuestos reutilizables, sobre este lugar se podrá almacenar la chatarra y cortes metálicos los cuales deberá ser entregados de forma continua a terceros autorizados ambientalmente.*

8. *El lavado de equipos y maquinaria, así como el tanqueo de volquetas deberá realizarse en estaciones de servicio autorizadas en el casco urbano de Tame.*

Las anteriores obligaciones referentes al manejo y adecuación durante la etapa constructiva que se llevara en el patio de acopio, así como la fase de operación, deberá ser reportada en los informes de cumplimiento ambiental, junto con la totalidad de los soportes que acrediten una eficaz y eficiente labor ambiental desempeñada por la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA

Aprovechamiento de Recursos Naturales.

Aguas Superficiales: *Con base en la información relacionada por la sociedad y teniendo en cuenta la inspección ocular realizada por CORPORINOQUIA al área (Ver descripción de visita concepto técnico No. 500.10.1.15-2308 del 29 diciembre de 2015, se logró identificar que conforme a la documentación relacionada por la sociedad y en cuanto a la concesión de agua superficial solicitada (Ver tabla siguiente) a ejecutar sobre todo el año, la fuente hídrica no tendrá impacto significativo de carácter negativo, que incida directamente sobre la disponibilidad del recurso o el remanente de caudal ecológico necesario para el balance hídrico, por otro lado la captación superficial no tendrá una variación en las propiedades fisicoquímicas de la fuente ya que no se contempla ningún tipo de contacto con sustancias que puedan alterar este medio, de acuerdo a esto* ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0534 DEL 14 DE ABRIL DEL 2014, EN EL SENTIDO DE INCLUIR CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL***

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

PARA USO INDUSTRIAL Y DOMESTICO A LA SOCIEDAD PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, durante la ejecución del proyecto, las condiciones para la realización de la captación se presentan a continuación:

1. La concesión de agua superficial únicamente se otorga sobre el siguiente punto, el cual tendrá una franja de movilidad 100 metros aguas arriba y aguas abajo:

FUENTE	COORDENADAS ORIGEN GEOGRÁFICO		ACTIVIDAD	CAUDAL (L/s)	CAUDAL TOTAL (L/s)
	LATITUD	LONGITUD			
RIO CULEBRERO	6°30'23.64" N	71°45'52.64" O	Consumo Domestico	0,1	0,8
			Consumo Industrial	0,7	

2. El consumo industrial mencionado en la anterior tabla y que corresponde a una concesión superficial de 0,7 L/s, únicamente se podrá utilizar en las actividades relacionadas con la sociedad y que fueron justificadas por el estudio de modificación de licencia ambiental, dentro estas y de mayor relevancia, se encuentra la necesidad mencionada por la Sociedad para la operación de dos (2) plantas trituradoras de material pétreo y la operación de una (1) planta para mezcla asfáltica, así mismo la demanda del recurso hídrico para la ejecución de actividades de mitigación y control de material particulado.

3. La captación superficial que realizará la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA deberá acoger los límites establecidos por la anterior tabla, adicional a esto, la sociedad deberá realizar aforos de forma anual en la fuente donde se realiza la captación, en el llegado caso de presentar un descenso ostensible en el caudal, la sociedad deberá abstenerse de realizar la captación y comunicar a CORPORINOQUIA dentro de las 48 horas siguientes, adicional a esto se deberá informar en los ICAs, el descenso evidenciado.

4. Implementar la Instalación de medidor de flujo debidamente calibrado, el cual será usado para llevar un registro continuo (diario) de los volúmenes de agua captados; dichos reportes deberán incluirse dentro de los informes de cumplimiento ambiental allegados a CORPORINOQUIA junto con el certificado de calibración del (los) mencionado(s) equipo(s), además este reporte deberá estar disponibles al momento de realizar visita de control y seguimiento al proyecto por parte de CORPORINOQUIA.

5. Teniendo en cuenta que la captación de agua se realizará por medio de una motobomba adosada a un carro tanque y/o punto de captación, se prohíbe el ingreso del vehículo al cauce de la fuente hídrica superficial y/o intervención a la ronda protectora para el acceso del mismo. Se deberá conservar mínimo una distancia de 20 metros en áreas donde se encuentre la cobertura de bosque de galería ronda proyectora. De igual manera, se tendrán que tomar las acciones con el fin de evitar cualquier alteración de la fuente o de la ronda de protección por derrame de combustible u otras sustancias del vehículo utilizado.

6. Mantener y conservar la ronda forestal protectora de las fuentes hídricas de captación, a lo largo de 100 metros, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de captación, en al menos 30 metros de ancho en cada una de sus márgenes (a partir de la ronda protectora, o en ausencia de ésta, de lo cota máxima de inundación).

7. De acuerdo a los métodos de captación previstos en el estudio modificación de licencia ambiental (Motobomba adosada a carrotanque, punto de captación cerca al cauce, conducción por línea de aducción y conducción), se deberá informar el manejo ambiental desarrollado en el área, donde se excluya los puntos de captación fuera de las rondas protectoras de cauce, instalación del kit ambiental, control y seguimiento realizado por el personal designado en la planta.

8. Cancelar las respectivas tasas por el uso del agua captada (Artículo 43 de la Ley 99 de 1993), de acuerdo a los valores fijados por CORPORINOQUIA, por lo que se deberá presentar a esta Corporación un reporte del consumo realizado durante la ejecución del proyecto, en cada uno de los informes semestrales.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

9. *En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las autoridades ambientales competentes, so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009.*

Vertimiento Aguas Residuales Domésticas: *Para evaluar la viabilidad del permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en virtud del funcionamiento del proyecto de la Planta trituradoras y de mezcla Asfáltica en la Vereda Santa Inés, Municipio de Tame, se tuvo en cuenta las condiciones del tratamiento, la climatología del lugar y las características del área de disposición final que incluyen la capacidad del suelo como medio receptor del vertimiento sin afectar sus condiciones físicas por saturación.*

Actualmente se proyecta el manejo de las aguas residuales domesticas, mediante sistema biológico conformado por Tanques en serie, que recolectan las aguas negras y su tratamiento corresponde a un medio anaeróbico (en ausencia de oxigeno), ya para el campo de infiltración, a partir de estos mecanismos y/o procesos biológicos, que conllevan a la degradación de residuos orgánicos, generados por la actividad antrópica, se deberá garantizar la eficiencias de remoción que permiten dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente según resolución No. 631 del 2015, para su disposición controlada al suelo, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0534 DEL 14 DE ABRIL DEL 2014, EN EL SENTIDO DE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS****, a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA., para el desarrollo del proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ALUVIAL DE LOS RÍOS CRAVO NORTE Y CULEBRERO EN EL AREA ESTABLECIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LJ4-10461 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA* ***En un caudal máximo de 0.0074 L/s.***

El área de descarga del efluente final al campo de infiltración está definida por la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS ORIGEN GEOGRÁFICO (ELIPSOIDE DE REFERENCIA WGS84)		CAUDAL (L/s)
	LATITUD	LONGITUD	
PUNTO CENTRAL DEL POLÍGONO DE CAMPO DE ASPERSIÓN	6°30'20.17" N	71°45'42.90" O	0.0074

El presente permiso está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico – ambiental:

1. *Una vez construido el sistema de tratamiento, se deberá realizar limpieza y mantenimiento semestral a los componentes del sistema de tratamiento, a fin de garantizar la eficiencia del tratamiento, implementado, además, su correcto y normal funcionamiento, esta actividad deberá ser acreditada en los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

2. *Realizar registro del caudal efluente de forma continua y análisis fisicoquímico del caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento, presentando los soportes de los resultados (laboratorio que cuente con la acreditación en cada paramento por IDEAM) en los informes de cumplimiento ambiental a CORPORINOQUIA. Los monitoreos se deberán realizar con el fin de verificar la eficiencia de los sistemas de tratamiento y el cumplimiento de la resolución No. 631 del 17 de marzo del 2015, por medio del cual se establecen los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de tipo doméstico y no doméstico (industriales). El incumplimiento a la norma o a cualquiera de los requerimientos establecidos en el presente Concepto, que genere algún impacto negativo al medio ambiente será causa de la suspensión del permiso de vertimiento; los parámetros, frecuencia y puntos de monitoreo se describen a continuación:*

VERTIMIENTO	PUNTO	FRECUENCIA	PARÁMETROS A MEDIR

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

VERTIMIENTO	PUNTO	FRECUENCIA	PARÁMETROS A MEDIR
Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas	Afluente: Entrada del sistema	Monitoreo simple, con una periodicidad semestral	pH, Caudal, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Solidos sedimentables, ortofosfatos, fosforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total.
	Efluente: Salida del sistema		pH, Caudal, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Solidos sedimentables, ortofosfatos, fosforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total.

3. El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento es por la duración del proyecto de explotación de materiales de construcción, en el área establecida en el contrato de concesión No LJ4-10461.

4. Una vez terminado el proyecto, se deberá retirar, restaurar y acondicionar a su estado inicial, el área utilizada para la instalación del sistema de tratamiento de las ARD.

5. La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, será responsable por cualquier impacto negativo y/o daño al medio con ocasión del presente permiso, por lo cual ante cualquier cambio y/o modificación en las condiciones actuales del sistema de tratamiento y/o cuerpo receptor, se deberá informar a CORPORINOQUIA.

Por otro lado, respecto a la elaboración del PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO (PGRMV) y según la evaluación realizada a la documentación presentada, se puede establecer que la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA dio cumplimiento a los términos de referencia adoptados por la Resolución No. 1514 del MADS del 31 de Agosto del 2012, incluyendo la descripción de actividades y procesos asociados a la operación y el mantenimiento del sistema de gestión del riesgo, en sus procesos de generación, tratamiento y disposición, además de la caracterización ambiental del área de influencia directa, donde se prevee el desarrollo del vertimiento, en este caso el PGRMV se encuentra enfocado a la disposición final contemplada por la sociedad correspondiente a vertimiento mediante campo de infiltración, cuyo objetivo principal es propender por la seguridad técnica y operacional de los sistemas de gestión del vertimiento a utilizar durante la ejecución de las actividades, a fin de prevenir las afectaciones ambientales y sociales con ocasión a la ocurrencia de una descarga en condiciones que impidan o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento enmarcado por el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 72 y 74 transitoriamente vigente por el Decreto 3930 del 2010. En este sentido **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0534 DEL 14 DE ABRIL DEL 2014, EN EL SENTIDO DE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS,** a la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, para el proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ALUVIAL DE LOS RÍOS CRAVO NORTE Y CUBUGON EN EL ÁREA ESTABLECIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LJ4-10461 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

La sociedad PETREOS deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones con respecto al Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento de las Aguas Residuales Domesticas:

1. Evitar la descarga de aguas sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad de vertimiento según resolución No. 631 del 17 de marzo del 2015, o que sustituya.

2. Capacitar y entrenar al personal encargado de la operación de los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas ante la ocurrencia o eventualidad de una contingencia.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178

GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

3. *Las obligaciones establecidas anteriormente deberán ser soportadas con la totalidad del material documental obtenido en el desarrollo de estas actividades y será anexado a los informes de cumplimiento ambiental presentados ante CORPORINOQUIA.*

Emisiones Atmosféricas: *La sociedad prevé el funcionamiento de dos (2) plantas trituradoras de material pétreo, y una (1) Planta para mezcla asfáltica con Tanques de almacenamiento, para ello ha tenido en cuenta las condiciones de operatividad de cada uno de los equipos y establecido línea base ambiental previo a la operación, a fin de constatar las condiciones sin proyecto, y mantener durante la operación por debajo de los niveles permisibles señalados por la normatividad vigentes.*

Teniendo en cuenta que el proyecto minero se encuentra en el área rural del Municipio de Tame, donde se presenta vegetación arbórea y arbustiva, y ya que en el documento hay soporte amplio y suficiente, sobre la implementación de los equipos y el manejo ambiental a desarrollar, ***ESTA CORPORACIÓN CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN No. 500.41.14-0534 DEL 14 DE ABRIL DEL 2014, EN EL SENTIDO DE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS,*** *a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA para el proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ALUVIAL DE LOS RÍOS CRAVO NORTE Y CULEBRERO EN EL ÁREA ESTABLECIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN L14-10461 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para la operación de dos (2) trituradoras de material pétreo y una planta para mezcla asfáltica.*

1. *Referente a la operación de la trituradora, la sociedad deberá instalar micro aspersores a la salida de la banda transportadora, a fin de mitigar la resuspensión de material particulado generado por la producción de material triturado, por tal motivo se deberá propender por el uso eficiente del recurso hídrico, de acuerdo a esto, se allegará en los informes de cumplimiento ambiental registro fotográfico de la operación de los micro aspersores y la ejecución de la actividad.*

2. *Restringir las operaciones de la planta trituradora en horas nocturnas, únicamente se permite su operación en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.*

3. *Realizar un monitoreo de calidad del aire en el área de operación (patio de acopio y beneficio), analizando mínimo dos puntos al interior del patio de acopio y un punto blanco que se encuentre en el exterior del polígono, por un periodo de cuatro (4) días continuos durante 24 horas, con una frecuencia anual, con variación de intervalos para la medición en los periodos de estiaje y lluvias durante la vigencia del permiso ambiental, con el fin de determinar la concentración de NOx, SOx, CO, COV´s, material particulado, hidrocarburos totales y PST, y en consecuencia la verificación de la línea base ambiental y cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, Resolución 601 del 04 de abril de 2006, emitido por el Ministerio de Salud y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial respectivamente, para el control de la calidad del aire y presentar los respectivos análisis de resultados a la autoridad ambiental.*

4. *Realizar un monitoreo de ruido con una frecuencia anual analizando mínimo dos puntos al interior del patio de beneficio y un punto externo como blanco, en donde se determine la generación de presión sonora emitida por el transporte y demás actividades industriales (operación de equipos), con el fin de verificar la línea base ambiental y el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el control de ruido, y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, a través de los informes de cumplimiento ambiental.*

5. *Implementar las medidas ambientales necesarias para disminuir los impactos ambientales producto del transporte de material crudo extraído del rio y triturado en el área de influencia directa, para ello se podrán ejecutar programas enfocados a la movilidad, operación en el transporte, toma de conciencia de los transportadores, reductores de velocidad, señalización, etc.*

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0869 Fecha: 18 JUL 2016

Manejo de Residuos Sólidos: *El manejo de residuos sólidos propuestos por la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, consiste en el almacenamiento y selección temporal de cada tipo de residuos generados de acuerdo al código de colores, para posteriormente realizar la entrega a la empresa prestadora de servicio público de aseo del municipio de Tame, para su respectivo tratamiento y disposición final.*

El manejo que se dará a los residuos sólidos incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

1. *Previo al inicio de las actividades, la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA Y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA deberá presentar copia del convenio firmado con las empresas y/o terceros encargados de realizar la disposición final de los residuos sólidos.*

2. *Concientizar al personal operario de la importancia de una buena disposición de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos y de la práctica del reciclaje; los residuos sólidos serán clasificados en recipientes identificados con códigos de colores de acuerdo a su contenido para su almacenamiento temporal, de la siguiente manera: negro (residuos orgánicos), rojo (material contaminado) y verde (material reciclable).*

3. *Distribuir en sitios estratégicos de las instalaciones, canecas para disposición de las diferentes clases de residuos, teniendo en cuenta la codificación de colores presentada en el numeral anterior*

4. *Entregar los empaques y los residuos especiales y/o impregnados con combustibles, grasas, aceites (estopas, trapos, papel, cartones) al proveedor para que se encargue de su posterior tratamiento y disposición.*

5. *Llevar el control de las entregas de los residuos a terceros para manejo y disposición final, adjuntando en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental las actas de recibo y el acto administrativo vigente con el que cuentan los mismos.*

6. *Se establecerá un sitio debidamente cubierto, impermeabilizado y señalizado para el almacenamiento temporal de los residuos, con tres compartimientos independientes, a fin de evitar el contacto de los mismos con las aguas lluvias, proliferación de vectores y acopio organizado del material previamente clasificado.*

7. *En los informes de cumplimiento Ambiental, se deberá anexar las actas de entrega de los residuos sólidos generados, especificando su volumen, fecha de entrega y empresa recolectora, adjuntando anexo fotográfico.*

CONSIDERACIONES FINALES

La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

1. *Ejecutar el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL como herramienta de planificación, dirección de actividades y obras encaminadas a la conservación y protección del medio ambiente, de igual forma propender por el uso y aprovechamiento eficiente de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto referente las actividades de trituración de material de construcción, ubicado en el Municipio de Tame, en el Departamento de Arauca, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los potenciales impactos negativos, tanto del medio ambiente, como a las comunidades, durante la fase contractiva (Pre - operativa), operativa y desmantelamiento (Post - Operativa). ambiental del proyecto.*

2. *Como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos y mitigados durante la ejecución del proyecto EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ALUVIAL DE LOS RÍOS CRAVO NORTE Y CULEBRERO EN EL ÁREA ESTABLECIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LJ4-10461 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA, La sociedad*

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

PÉTREOS DEL LLANO LTDA y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, deberá concertar con CORPORINOQUIA, la reforestación de tres (3) Hectáreas, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en las Resoluciones No. 659 del 2000 y 200.15.04-0678 del 2004 o aquellas que las modifiquen o las sustituyan.

En su defecto la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA y RODOLFO CÁRDENAS BAYONA, podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación promedio establecidos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.12-0456 del 20 de Abril de 2012, Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de Septiembre del 2014 y en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 16 de Marzo de 2015, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto.

3. *Cualquier cambio o modificación en las condiciones técnicas y operativas del proyecto deberá ser previamente informado a CORPORINOQUIA para su respectivo análisis; de igual forma, la sociedad será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual, deberá informar a CORPORINOQUIA para así implementar las medidas correctivas.*

4. *La presente modificación de la licencia ambiental no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por lo que en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia la respectiva modificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

5. *Corporinoquia podrá realizar visitas de control y seguimiento, cuando lo considere necesario para verificar las condiciones y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia otorgada, así como las modificaciones solicitadas, o como todas las obligaciones impuestas por Corporinoquia, para lo cual el interesado asumirá los costos de desplazamiento y logística de los funcionarios de Corporinoquia y demás actividades relacionadas siempre y cuando sean requeridas.*

6. *Modificar el Numeral 19 del Artículo sexto de la Resolución No. 500.41.14.0534 de 14 de abril de 2014, el cual quedara así: "Presentar Informes de Cumplimiento Ambiental con una periodicidad semestrales, que contengan en detalle las actividades realizadas con ocasión de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como el volumen de producción, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación de las fichas de manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes permisos ambientales. En cada Informe de Cumplimiento Ambiental presentar los documentos que certifiquen el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto. El plazo para la entrega de estos ICAs corresponderá a los 30 días siguientes de la fecha de vencimiento del semestre (antes de culminar el mes séptimo), el tiempo comenzará a regir el día siguiente de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico."*

7. *Modificar el Artículo Tercero de Resolución No. 500.41.14.0534 de 14 de abril de 2014, en el cual quedara así: "El método de explotación que se autoriza para el desarrollo del proyecto es por explotación continua a cielo abierto (únicamente en playones secos), teniendo en cuenta que la intervención sobre el lecho del cauce por maquinaria incide directamente sobre las propiedades físicas y químicas del recurso hídrico (aumento de solidos suspendidos, aporte de grasas y aceites, entre otros), en este sentido la explotación continua a cielo abierto se desarrollará de manera paralela al flujo hídrico (aguas arriba y aguas abajo), garantizando una gradual de recuperación del área explotada y ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presentes sobre las márgenes, eliminando así la acumulación de sedimentos que puedan constreñir el flujo normal del agua o desviar su curso."*

8. *La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA, deberá establecer medidas de mitigación enfocada a la disminución y recircular de aguas aprovechadas para la humectación de material triturado, al*

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

mismo tiempo que realizar la sedimentación de los sólidos suspendidos en el efluente, garantizando la no contaminación de fuentes superficiales y/o drenajes cercanos, en este sentido se requiere para que en un plazo no mayor a 60 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue los diseños correspondientes al manejo ambiental que se dará al efluente producto de la humectación de material, este diseño acogerá la recirculación del recurso hídrico y la sedimentación de solidos suspendidos, se recomienda el diseño de piscinas interconectadas que puedan tener manejo sobre dicho recurso hídrico y cumplir las medidas ambientales necesarias.

9. *Teniendo en cuenta la propuesta de Inversión de 1% presentada por la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA., en cual se plantea la línea de acción enfocada a las actividades de promotores en pedagogía y educación ambiental, se establece que dicho programa relacionado en el estudio de modificación de licencia se encuentra contemplado en los términos definidos por el Decreto 1900 de 2006, hoy Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado a la destinación de los recursos. En este sentido se aprueba transitoriamente la propuesta de inversión, la cual corresponde a la destinación de los recursos con fines de educación ambiental, no obstante, la sociedad deberá concertar con CORPORINOQUIA en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, los términos en los cuales se desarrollará la inversión.*

10. *Las demás obligaciones impuestas mediante Resolución No 500.41.14-0534 del 14 de abril del 2014, no sufren modificación alguna y por ende son de obligatorio cumplimiento.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que el proceso de modificar una licencia ambiental y otorgar unos permisos ambientales se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, de manera general la Ley 99 de 1993, en especial los Decretos 2811 de 1974 y el 1076 de 2015, por tanto su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley, en los siguientes términos

De la licencia ambiental como requisito previo para un proyecto, obra o actividad

En la presente actuación administrativa, es procedente transcribir los siguientes apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la licencia ambiental, contenido en Sentencia C-035 de enero 27 de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell: "La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente (hoy en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

(...)

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

(...)

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la Ley 99 de 1993 (artículos 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

(...)

En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental está fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad otorgada por ministerio de la ley.

De la licencia ambiental

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, establece todo lo relacionado a las Licencias Ambientales.

El Artículo 2.2.2.3.1.3 Ibidem, estipula que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El Artículo 2.2.2.3.1.6. Ibidem, Determina que la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

El Articulo 2.2.2.3.2.3 ibidem,. Establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, o actividades, que se ejecuten en el área de jurisdicción.

(...)

1. En el sector minero

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

(...)

El Articulo 2.2.2.3.3.1ibidem, prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente., dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

El Articulo 2.2.2.3.6.2. Ibidem. *Señala lo relacionado con los requisitos de la solicitud de licencia ambiental.* En los casos en los que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto.

Articulo 2.2.2.3.7.1 ibidem. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos.

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente Decreto.

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio Del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones en su Parágrafo del Artículo 43, establece : "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto".

Por lo anterior el Decreto 1076 de 2015, A través del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible dispone:

Que el artículo 2.2.9.2.3.1.1 ibídem, señala que aquellos proyectos que involucren en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con parágrafo del artículo 43 la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.9.3.1.2. Ibídem Señala que los proyectos deben realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;

b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;

c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;

d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178

GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

Dicha inversión será realizada por el beneficiario de la licencia ambiental, por una sola vez.

El artículo 2.2.9.3.1.3 ibidem, establece lo concerniente a la liquidación de la inversión del 1%, esto es teniendo en cuenta los costos de la adquisición de terrenos e inmuebles, obras civiles, adquisición y alquiler de maquinaria, equipo utilizado en las obras civiles y constitución de servidumbres, realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental.

Establece el artículo 2.2.9.3.1.4 ibidem, que el solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, se aprobará el programa de inversión, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control.

Que el Articulo 2.2.2.3.11.1 ibidem, Régimen de transición, se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

(...)

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

Del aprovechamiento de aguas superficiales

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

Que el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Que los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el Artículo 2.2.3.2.7.2. ibídem, Señaló que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años".

Que los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015 establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

"**Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"

Que el 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Que el parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993:

(...)

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que la Ley 373 de 1997, establece que todos los usuarios del recurso hídrico deberán presentar ante la Corporación respectiva, un programa o medidas de uso eficiente y ahorro del agua, por lo tanto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales, debe adoptar las medidas que se definirán en la parte resolutiva de este acto administrativo."

Del vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que el numeral 36 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como:

"Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

Por otra parte, los Artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.4.11 de esta misma norma determinan lo siguiente:

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10 ibídem, Infiltración de residuos líquidos.Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero. Para el otorgamiento de este permiso se deberá tener en cuenta:

1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca respectiva.

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860. Fecha: 18 JUL 2016

2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente.

Estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 Ibídem, Respecto a la fijación de normas y parámetros de vertimientos al recurso hídrico establece lo siguiente: Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Que los Artículos 2.2.3.3.9.1 y 2.2.3.3.9.2. Ibídem, Determinan lo siguiente con respecto a la transitoriedad de las normas de vertimientos aplicados a los usuarios generadores de vertimientos líquidos.

Artículo 2.2.3.3.9.1. Ibídem, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio competencias que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1,2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.11.1. Ibídem, Régimen de transición para la aplicación de normas de vertimiento. Las normas vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los vertimientos existentes en todo territorio nacional de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con en la normatividad vigente 25 de octubre 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en mismo, deberán dar cumplimiento a nuevas normas vertimiento, dentro los dos (2) años, contados a partir la de publicación la respectiva resolución.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

En caso de optar por un Plan Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión Vertimientos, el de que el presente numeral se ampliará en (3) años.

2. Los vertimiento que a en vigencia de normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en mismo, deberán dar cumplimiento a nuevas normas vertimiento, dentro los dieciocho (18) meses, contados a partir la fecha de publicación la respectiva resolución.

Que en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijó los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público mediante la Resolución 631 de 2015.

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.20.5.- Ibídem, Establece la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 2.2.3.2.21.3. Ibídem, Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1 y su tratamiento deberá hacerse modo que no produzca deterioro de fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta la fecha no ha fijado los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos al suelo, CORPORINOQUIA mediante oficio No. 500.40.14.447 del 6 de Febrero del 2014, realizó consulta con fundamento en "que al no existir reglamentación sobre el tema de vertimiento al suelo, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en aras del principio de precaución se debería estudiar y evaluar cada solicitud de permiso de vertimiento al suelo desde el punto de vista del artículo 63 del Decreto 1594 de 1984, hasta tanto se reglamenten el tema en cuestión..."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de radicado No. 2323 del 27 de Febrero del 2014, absolvió la consulta aduciendo los siguiente "es imperativo precisar que mientras este Ministerio expide la norma de vertimiento al suelo asociado a un acuífero, hoy en día se debe aplicar el régimen de transición definido en el artículo 76 del Decreto 3930 del 2010, de tal forma que este tipo de vertimiento debe cumplir con los valores establecidos en la normatividad vigente, esto es el Decreto 1594 de 1984. Conforme a lo expuesto, las autoridades ambientales competentes de manera sistémica y dependiendo de la particularidad de cada caso, les corresponde tramitar las solicitudes y permisos de vertimientos al suelo asociado a un acuífero, teniendo en cuenta lo reglado por el Decreto 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y por el ahora Decreto 1076 de 2015.

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

En relación con el permiso de emisiones atmosféricas:

Decreto 1076 de 2005, reglamenta la protección y control de la calidad del aire así:

Articulo 2.2.5.1.1.1 Indica cual es el alcance y aplicación del decreto 1076 de 2015, establece las normas y principios generales para la protección atmosférica, así como los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes fijas, móviles. Igualmente señala la competencia para la fijación de las normas de calidad de aire, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmosfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Igualmente, dicho articulo define el marco de las acciones y los mecanismos de los que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, con el fin de evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales renovables, y de la salud, originados por contaminantes químicos y físicos al aire.

Artículo 2.2.5.1.3.2- Ibidem, Establece la clasificación de las fuentes contaminantes, las cuales pueden ser; fuentes fijas y fuentes móviles. Indicando que las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

El Articulo 2.2.5.1.6.2.- Ibidem, señala la competencia y las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire; dentro de las cuales tenemos;

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;

b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;

c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;

d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;

e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;

f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

rinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;

h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;

i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

Articulo 2.2.5.1.6.6.- Ibídem, Establece la aplicación del Principio de Rigor Subsidiario.Las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que El capítulo VII de dicho normado establece lo relacionado con el permiso de emisión para fuentes fijas, como lo es el caso que nos ocupa:

Señala el artículo 2.2.5.1.7.1 que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Artículo2.2.5.1.7.2.- Ibídem, Señala los casos que requieren permiso de emisión atmosférica.

Artículo 2.2.5.1.7.14.- Ibídem, Establece la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, el cual tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre la solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones

Artículo 2.2.5.1.10.1.- Ibidem, señala que la autoridad ambiental es competente de ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del Decreto 948 de 2005 y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.

Que la Resolución 909 de 2008, a través de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Señala el objeto de la resolución y establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Artículo 4°. Establece los estándares de emisión admisibles para actividades industriales.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

rinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

En relación con la autorización para el manejo de residuos sólidos:

Que el Decreto 2981 de 2013, le aplica al servicio público de aseo, de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.

Dicho decreto no aplica a la actividad disposición final, la cual seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

Que el Artículo 17. Señala las obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos.

Que el Artículo 18. Establece las características de los recipientes retornables para almacenamiento de residuos sólidos.

Que el Decreto 838 de 2005, establece lo concerniente a la disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

Consecuente con lo anterior, esta Autoridad Ambiental- CORPORINOQUIA, establece que la documentación anexa a la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2 y el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca) mediante radicado No. No 2015-10842 del 16 de Octubre de 2015, se ajusta a lo previsto a la normatividad citada y una vez evaluada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante concepto técnico No. 500.10.11.16-0641 del 30 de junio de 2016, se considera que técnica y ambientalmente modificar la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de Abril de 2014, para el desarrollo del proyecto "explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en el veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Inés, Santa Helena y San Pedro, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011,

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la licencia ambiental otorgada a la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2 y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), mediante Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de Abril de 2014, para el desarrollo del proyecto "explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero área establecida en el contrato de concesión minera No. LJ4-10641, localizada en las veredas Mararabe, Brisas del Cravo, Angosturas, Santa Inés, Santa Helena y San Pedro, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, en el sentido de incluir fichas que se describen a continuación en el plan de manejo ambiental:

FICHA No. PGS 1: PLAN DE GESTIÓN SOCIAL INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.	**FICHA No. PDR-1**. CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

FICHA No. PAP 1: MANEJO DE AGUAS LLUVIAS **FICHA No. PAP 2**.: ADECUACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO **FICHA No.PAB 1**. MANEJO DE COMBUSTIBLES **FICHA No. PAB 1**. MANEJO DEL RECURSO AIRE (MATERIAL PARTICULADO Y GASES) **FICHA No. PAB-2**: MANEJO Y CONTROL DE RUIDO **FICHA No. PAB-3**: MANEJO RESIDUOS SOLIDOS **FICHA No. PAB-4**: MANEJO DE LODOS ESTÉRILES **FICHA No. PPC-1**: CALIDAD PAISAJÍSTICA	**FICHA No. A** EMERGENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO **FICHA No. B** EMERGENCIAS POR FALLAS ESTRUCTURALES **FICHA No. C** EMERGENCIAS OCURRENCIAS DE INCENDIOS **FICHA No. D** EMERGENCIAS POR OCURRENCIAS POR SISMOS **FICHA No. E** EMERGENCIA POR EVENTOS METEOROLÓGICOS

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Tercero de Resolución No. 500.41.14.0534 de 14 de abril de 2014, en el sentido de indicar que se autoriza el método de explotación continua a cielo abierto y no el método de explotación a cielo abierto por método gravera, por lo tanto, el artículo tercero quedara así:

> *ARTICULO TERCERO: Indicar a la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA que el método de explotación que se autoriza para el desarrollo del proyecto es explotación continua a cielo abierto (únicamente en playones secos), teniendo en cuenta que la intervención sobre el lecho del cauce por maquinaria incide directamente sobre las propiedades físicas y químicas del recurso hídrico (aumento de solidos suspendidos, aporte de grasas y aceites, entre otros), en este sentido la explotación continua a cielo abierto se desarrollará de manera paralela al flujo hídrico (aguas arriba y aguas abajo), garantizando una gradual de recuperación del área explotada y ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presentes sobre las márgenes, eliminando así la acumulación de sedimentos que puedan constreñir el flujo normal del agua o desviar su curso.*

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Numeral 19 del Artículo Sexto de Resolución No. 500.41.14.0534 de 14 de abril de 2014, el cual quedara así:

> *ARTÍCULO SEXTO: La presente Licencia Ambiental otorgada a la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA, identificada con el Nit. 900316416-2 y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:*
>
> "(...)
>
> 19 *"Presentar Informes de Cumplimiento Ambiental con una periodicidad semestral, que contengan en detalle las actividades realizadas con ocasión de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como el volumen de producción, descripción de actividades de beneficio de material, avance en la implementación de las fichas de manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes permisos ambientales. En cada Informe de Cumplimiento Ambiental presentar los documentos que acrediten el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto. El plazo para la entrega de estos ICAs corresponderá a los 30 días siguientes de la fecha de vencimiento del semestre (antes de culminar el mes séptimo), el tiempo comenzará a regir el día siguiente de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico."*

ARTICULO CUARTO: La sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA, identificada con el Nit. 900316416-2 y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), deberán ejecutar el Plan de Manejo Ambiental como

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 : GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

herramienta de planificación, dirección de actividades y obras encaminadas a la conservación y protección del medio ambiente, de igual forma propender por el uso y aprovechamiento eficiente de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto referente las actividades de trituración de material de construcción, ubicado en el Municipio de Tame, en el Departamento de Arauca, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los potenciales impactos negativos, tanto del medio ambiente, como a las comunidades, durante la fase contractiva (Pre - operativa), operativa y desmantelamiento (Post - Operativa).ambiental del proyecto.

ARTICULO QUINTO: Modificar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. No. 500.41.14-0534 del 14 de abril de 2014, en el sentido de autorizar la operación del patio de beneficio, en el predio, ubicado en la vereda Santa Inés, jurisdicción del municipio de Tame, Departamento de Arauca, específicamente dentro del polígono descrito por las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1. Polígono De Patio De Beneficio

COORDENADAS DE ORIGEN GEOGRÁFICO (ELIPSOIDE DE REFERENCIA WGS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	6°30'21.[illegible]" N	71°45'41.87" O
2	6°30'12.83" N	71°45'43.00" O
3	6°30'1[illegible]19" N	71°45'53.87" O
4	6°[illegible]19.[illegible]" N	71°45'[illegible].69" O

ARTÍCULO SEXTO: Indicar al representante legal de la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), que la operación del patio de beneficio queda sujeto cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La totalidad del área establecida para el patio de acopio y beneficio, se deberá delimitar por medio de mojones implantados y de fácil identificación en cada uno de los vértices así como la respectiva identificación de áreas al interior del mismo, realizando la señalización en la totalidad del proyecto la cual corresponderá a información de cada área, riegos de accidentes, prevenciones y vías para el tránsito de vehículos.

2. Establecer barreras vivas en el perímetro del área de influencia directa del patio de beneficio y con mayor densidad en el límite con las vías Internas y con la vivienda cercana, a fin de minimizar la acción de las corrientes de aire que disminuyan el transporte del material particulado y minimizar el impacto visual.

3. La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2,y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), serán responsables del transporte interno y externo que involucre volquetas y demás desplazamiento de maquinaria pesada, en este sentido la totalidad de las volquetas que transporten el material deberán estar cargadas y cumplir la normatividad de tránsito vigente por vías nacionales.

4. Implementar señalización a la entrada/salida del proyecto que involucra directamente la vía de acceso, con demarcación distintiva a 100, 200 y 500 metros, en la cual se informe el tránsito de vehículos pesados, y la ubicación de la planta.

5. Diseñar y construir las obras de drenaje necesarias que garanticen la entrega de aguas lluvias del patio de beneficio a un drenaje natural, incluyendo las obras de arte necesarias para garantizar que no se altere los parámetros de sedimentación y tampoco se contamine con grasas, aceites u otros elementos que generen alteración de la calidad de las corrientes hídricas.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

6. Únicamente se autoriza el almacenamiento de combustible, tanques de asfalto e insumos para la preparación y área de taller dentro del patio de beneficio de material de construcción, adecuándolo con su respectiva base en concreto, dique perimetral, cubierta (techo) y estructura que permita la contención de una capacidad del 120% del volumen máximo a almacenar, así mismo deberá contar con un eficiente manejo de aguas lluvias y una la instalación de una trampa de grasas al final del canal perimetral.

7. Adecuar un lugar con su respectiva base en concreto, techo y cubierta, para la disposición de elementos metálicos o repuestos reutilizables, sobre este lugar se podrá almacenar la chatarra y cortes metálicos los cuales deberá ser entregados de forma continua a terceros autorizados ambientalmente.

8. El lavado de equipos y maquinaria, así como el tanqueo de volquetas deberá realizarse en estaciones de servicio autorizadas en el casco urbano del municipio de Tame

ARTICULO SEPTIMO: Otorgar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2,y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0,8 l/s distribuido de la siguiente forma: 0,7 L/s para uso Industrial y 0,1 L/s para uso Doméstico, con un rango de movilidad de 100 metros aguas arriba y aguas abajo a captar de la fuente hídrica rio Culebrero, sobre el punto localizado en las coordenadas geográficas Latitud 6°30'23.64" N y Longitud 71°45'52.64" O.

Parágrafo: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2,y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), que la concesión de aguas otorgada mediante el presente acto administrativo queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Obligaciones:

1. Realizar aforos de forma anual a la fuente rio Culebrero con el fin de conocer la oferta hídrica disponible, llegado el caso de presentarse un descenso ostensible en el caudal deberán abstenerse de realizar la captación y comunicar a CORPORINOQUIA dentro de las 48 horas siguientes, Los resultados se deben allegar en los informe de cumplimiento ambiental ICA, presentado a la Corporación.

2. Instalar un sistema de medición de flujo "micro o macromedidor", para realizar la cuantificación del caudal captado de forma continua y presentar los reportes dentro de los Informes de Cumplimiento ambiental allegados a CORPORINOQUIA.

1. Teniendo en cuenta que la captación del recurso hídrico se realizará mediante el uso de motobomba, para el suministro de combustible de la misma, deberá implementar medidas de prevención, con el fin de que no se genere ningún tipo de derrame que pueda llegar afectar a la fuente hídrica y su ronda protectora.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

2. Mantener y conservar la ronda forestal protectora de las fuentes hídricas de captación, a lo largo de 100 metros, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de captación, en al menos 30 metros de ancho en cada una de sus márgenes (a partir de la ronda protectora, o en ausencia de ésta, de lo cota máxima de inundación).

3. Cumplir con lo estipulado en la ley 373 del 06 de junio de 1997, sobre el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para lo cual deberá realizar mantenimiento, revisión y control de fugas en la manguera de captación y aducción, en los tanques de recibo y almacenamiento y en la tubería de Distribución.

4. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación.

Prohibiciones:

1. Teniendo en cuenta que la captación de agua se realizará por medio de una motobomba adosada a un carrotanque y/o punto de captación, se prohibe el ingreso del vehículo al cauce de la fuente hídrica superficial y/o intervención a la ronda protectora para el acceso del mismo. Se deberá conservar mínimo una distancia de 20 metros en áreas donde se encuentre la cobertura de bosque de galería ronda protectora.

2. Realizar captación del recurso hídrico en un caudal superior al otorgado por la Corporación.

3. Desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas, previstas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2,y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.039 expedida en Tame (Arauca), que las aguas de uso público, independiente del predio o proyecto a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO DECIMO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2,y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.039 expedida en Tame (Arauca), que serán causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales otorgadas en el presente acto administrativo las siguientes, las cuales están establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.

3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.

5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

6. No usar la concesión de aguas subterráneas durante dos años continuos.

7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

Parágrafo. La declaración de caducidad se hará previamente se notifique personalmente a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2 y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), que el uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 155 del 22 de enero de 2004, el cual reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Otorgar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, por un caudal de 0, 0074 l/s, a verter en un campo de infiltración dentro del área referenciada por las coordenadas geográficas Latitud 6°30'20.17" N y Longitud 71°45'42.90" O, vereda Santa Helena, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Parágrafo: El tratamiento para el manejo de las aguas residuales domésticas, consiste en un sistema biológico conformado por tanques en serie que recolectan las aguas negras y su tratamiento corresponde a un medio anaeróbico (en ausencia de oxigeno), para disponer al campo de infiltración, a partir de estos mecanismos y/o procesos biológicos que conllevan a la degradación de residuos orgánicos, generados por la actividad antrópica se deberá garantizar la eficiencia de remoción.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), que el permiso de vertimientos otorgado a través del presente acto administrativo queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

Obligaciones:

1. Construir el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, cumpliendo con todos sus componentes, dimensiones y estructuras planteadas en el documento técnico evaluado por esta Corporación.

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

2. Una vez construido el sistema de tratamiento, se deberá realizar limpieza y mantenimiento semestral a los componentes del sistema de tratamiento, a fin de garantizar la eficiencia del tratamiento, implementado, además, su correcto y normal funcionamiento, esta actividad deberá ser acreditada en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

3. Realizar registro del caudal efluente de forma continua y análisis fisicoquímico del caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento, presentando los soportes de los resultados (laboratorio acreditado por IDEAM) en los informes de cumplimiento ambiental a CORPORINOQUIA. Los monitoreos se deberán realizar con el fin de verificar la eficiencia de los sistemas de tratamiento y el cumplimiento del Decreto 1076 del 2015, los parámetros, frecuencia y puntos de monitoreo se describen a continuación:

VERTIMIENTO	PUNTO	FRECUENCIA	PARÁMETROS A MEDIR
Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas	Afluente: Entrada de cada STARD	Monitoreo compuesto de 4 horas, tomando alícuotas cada 30 minutos, con una periodicidad anual. Lo anterior debido a que estos sistemas de tratamiento tienen un tiempo de estabilización, al cual hay que monitorear para ver su eficiencia.	Caudal, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes totales y fecales, pH.
	Efluente: Salida de cada STARD		Caudal, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes totales y fecales, pH.

4. Garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

5. Los beneficiarios del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

6. Presentar a esta Corporación los registros de los volúmenes descargados, con el fin de verificar que se esté vertiendo el caudal otorgado con las características requeridas.

7. Una vez terminado el proyecto, se deberá retirar y restaurar a su estado inicial, el área utilizada para la instalación del sistema de tratamiento de las STARD.

8. La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca) serán los directos responsables por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, en el transcurso del desarrollo de la construcción del STARD y de la Operación del Sistema.

9. Informar a esta Corporación, una vez se ejecute la construcción del STARD, con el objeto de garantizar el cumplimiento a lo estipulado en el presente Acto Administrativo.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

10. Capacitar y entrenar al personal encargado de la operación de los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas ante la ocurrencia o eventualidad de una contingencia.

11. La sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y el señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), deberá acogerse a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, o aquella norma que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expida, en cuanto a vertimientos al suelo.

12. Las demás contempladas en el Decreto 1076 de 2015

Prohibiciones:

1. La disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

2. La descarga de aguas sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad de vertimiento según Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Aprobar el Plan de gestión del Riesgo presentado por la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), para el manejo de vertimientos como herramienta de atención, mitigación, control y recuperación en el evento de que se materialice cualquier situación de riesgo identificada.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Otorgar la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), permiso de emisiones atmosféricas generadas del funcionamiento de dos (2) plantas trituradora de material pétreo y una (1) Planta para mezcla asfáltica con tanques de almacenamiento en beneficio del proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de material aluvial de los ríos Cravo Norte y Culebrero en el área establecida dentro del contrato de concesión LJ4-10461 jurisdicción del municipio de Tame departamento de Arauca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), que el permiso de emisiones atmosféricas renovado a través del presente acto administrativo queda sometido al cumplimiento de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

OBLIGACIONES:

1. Instalar micro aspersores a la salida de la banda transportadora, a fin de mitigar la suspensión de material particulado generado por la producción de material triturado, por tal motivo se deberá propender por el uso eficiente del recurso hídrico, de acuerdo a esto, se allegará en los informes de cumplimiento ambiental registro fotográfico de la operación de los micro aspersores y la ejecución de la actividad.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Exp. No. 500.29.13-178 GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

2. Restringir las operaciones de la planta trituradora en horas nocturnas, únicamente se permite su operación en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.

3. Realizar un monitoreo de calidad del aire en el área de operación (patio de acopio y beneficio), por un periodo de cuatro (4) días continuos durante 24 horas, con una frecuencia anual, con variación de intervalos para la medición en los períodos de estiaje y lluvias durante la vigencia del permiso ambiental, con el fin de determinar la concentración de NOx, SOx, CO, COV's, material particulado, hidrocarburos totales y PST, y en consecuencia la verificación de la línea base ambiental y cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, Resolución 601 del 04 de abril de 2006, emitido por el Ministerio de Salud y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial respectivamente, para el control de la calidad del aire y presentar los respectivos análisis de resultados a la autoridad ambiental.

4. Realizar un monitoreo de ruido con una frecuencia anual, en donde se determine la generación de presión sonora emitida por el transporte y demás actividades industriales (operación de equipos), con el fin de verificar la línea base ambiental y el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el control de ruido, y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, a través de los informes de cumplimiento ambiental.

5. Implementar las medidas ambientales necesarias para disminuir los impactos ambientales producto del transporte de material crudo y triturado en el área de influencia directa, para ello se podrán ejecutar programas enfocados a la movilidad, operación en el transporte, toma de conciencia de los transportadores, reductores de velocidad, señalización, etc.

PROHIBICIONES:

1. Descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

2. Descarga al aire, por parte de cualquier fuente fija, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes.

3. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar la información que se requiera.

4. Las demás contempladas en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el agua utilizada para humedecimiento del material en la planta trituradora no es absorbida en su totalidad por este material, generando de esta forma agua residual Industrial, los beneficiarios de la licencia ambiental, deberán establecer medidas de mitigación enfocadas a la disminución y recirculación de las aguas aprovechadas para la humectación de material triturado, al mismo tiempo realizar la sedimentación de los sólidos suspendidos en el efluente, para evitar la contaminación de fuentes superficiales y/o drenajes cercanos, en este sentido se requiere para que en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los diseños correspondientes al manejo ambiental que se dará al efluente producto de la humectación de material.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Autorizar la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), el manejo de residuos sólidos que se generen por las actividades del proyecto, consistente en el almacenamiento y selección temporal de cada tipo de residuo generado de acuerdo al código de colores, para posteriormente realizar la entrega a la empresa prestadora de servicio público de aseo del municipio de Tame, para su respectivo tratamiento y disposición final, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Previo al inicio de las actividades, deberán presentar copia del convenio firmado con las empresas y/o terceros encargados de realizar la disposición final de los residuos sólidos.

2. Concientizar al personal operario de la importancia de una buena disposición de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos y de la práctica del reciclaje; los residuos sólidos serán clasificados en recipientes identificados con códigos de colores de acuerdo a su contenido para su almacenamiento temporal, de la siguiente manera: negro (residuos orgánicos), rojo (material contaminado) y verde (material reciclable).

3. Distribuir en sitios estratégicos de las instalaciones, canecas para disposición de las diferentes clases de residuos, teniendo en cuenta la codificación de colores presentada en el numeral anterior

4. Entregar los empaques y los residuos especiales y/o impregnados con combustibles, grasas, aceites (estopas, trapos, papel, cartones) al proveedor para que se encargue de su posterior tratamiento y disposición.

5. Llevar el control de las entregas de los residuos a terceros para manejo y disposición final, adjuntando en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental las actas de recibo y el acto administrativo vigente con el que cuentan los mismos.

6. Se establecerá un sitio debidamente cubierto, impermeabilizado y señalizado para el almacenamiento temporal de los residuos, con tres compartimientos independientes, a fin de evitar el contacto de los mismos con las aguas lluvias, proliferación de vectores y acopio organizado del material previamente clasificado.

7. En los informes de cumplimiento Ambiental, se deberá anexar las actas de entrega de los residuos sólidos generados, especificando su volumen, fecha de entrega y empresa recolectora, adjuntando anexo fotográfico.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), que el término por el cual se otorgan los permisos ambientales, es el mismo establecido para la Licencia Ambiental, es decir hasta el 28 de febrero de 2043.

ARTICULO VIGESIMO: Aprobar transitoriamente el programa de inversión del 1%, presentado la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), en cual se plantea la linea de acción enfocada a las actividades de promotores en pedagogía y educación ambiental.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178

GRUPO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.41-16-0860 Fecha: 18 JUL 2016

Parágrafo: El beneficiario de la licencia ambiental, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo deberá concertar con CORPORINOQUIA una reunión a fin de decidir y aprobar de manera definitiva la propuesta de inversión.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: CORPORINOQUIA podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo del proyecto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Modificar el Artículo Noveno de la Resolución No. 500.41.14.0534 de 14 de abril de 2014, en el sentido de indicar que la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadania No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), como medida de compensación deberán reforestar nueve (9) hectáreas por cada cinco (5) años que transcurran dentro de la vigencia de la licencia ambiental.

Parágrafo 1: El establecimiento de los árboles, deberá realizarse en el inicio periodo de lluvias del primer año de cada quinquenio, entre los meses de abril a agosto, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA.

Parágrafo 2: En su defecto la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadania No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), podrán concertar con Corporinoquia, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminados al cumplimiento o ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamenta la materia, de acuerdo a los costos de reforestacion promedio dispuestos por esta Corporacion en la Resolucion No. 500.41.15-0370 de 10 de Marzo de 2015.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO Como medida de compensación, en razón a los permisos otorgados mediante el presente acto administrativo la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), deberán realizar por única vez el establecimiento de tres (03) hectáreas con especies nativas de la región, dentro de la cuenca de influencia del proyecto a desarrollar y su mantenimiento por tres años. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y calidad Ambiental de Corporinoquia. Así mismo, se deberá informar a esta Autoridad Ambiental una vez se haya realizado su establecimiento, según lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Parágrafo: Al presente Articulo le aplica lo señalado en el parágrafo segundo del Articulo anterior.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Indicar a la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), que, para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación y

VALIDA ÚNICAMENTE PARA INFORMACIÓN

Corporinoquia
Por una Región Viva

Exp. No. 500.29.13-178 *GRUPO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.41-16-0860 *Fecha:* 18 JUL 2016

cesión, CORPORINQUIA verificara previamente el cumplimiento del 100% de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y seguimiento, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Parágrafo: Por esta actividad la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 200.41.11-0172 del 2 de Febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0689 del 6 de mayo de 2011, o aquella que la modifique, aclare, adicione o sustituya, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las demás disposiciones de la Resolución 500.41.14-0534 del 14 de abril de 2014, continúan vigentes y no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta Resolución y en la Resolución No. 500.41.14 -0534 del 14 de abril de 2014, hará incurrir al infractor en el proceso sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: La licencia Ambiental, podrá ser suspendida o revocada cuando la sociedad PÉTREOS DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 900316416-2, y al señor RODOLFO CÁRDENAS BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839 expedida en Tame (Arauca), en calidad de beneficiario, hayan incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, consagradas en la ley, la Resolución No. 500.41.14-0534 del 14 de abril de 2014, el concepto técnico No. 500.10.1.16-0641 del 30 de junio de 2016, o en el presente Acto Administrativo de modificación.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: Para todos los efectos el concepto técnico No. 500.10.1.16-0641 del 30 de junio de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente 500.29.13-178.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO TRIGESIMO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., identificada con el Nit. 900316416-2 o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona legalmente autorizada para tal efecto, en (Arauca), en la Carrera 11 No. 36 - 72 Casa 7 Conjunto Tulipanes, en la ciudad de Villavicencio. E-mail: llanopetreosltda@hotmail.com, en los términos de los Artículos, 67 y 69, del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Parágrafo: CORPORNOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

VALIDA UNICAMENTE PARA INFORMACION